

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo del Recurso de Revisión número **0210/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 26 (veintiséis) de Enero del año 2010, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, dos solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales requirió la entrega a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“SOLICITO EL NÚMERO, UBICACIÓN, TAMAÑO (EN METROS CUADRADOS) DE LOS POZOS, CISTERNAS Y TANQUES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00033/TOLUCA/IP/A/2010.

Modalidad de entrega de la solicitud: Vía el **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Posteriormente, con fecha 22 (Veintidós) de Febrero de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SIRVA ESTE MEDIO PARA ANEXARLE RESPUESTA EN ARCHIVO PDF.” (SIC)


2010-2012
H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México



0033/TOLUCA/IP/2010

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los once días del mes de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver la solicitud de información 0033/TOLUCA/IP/2010, presentada por el C. MIGUEL ÁNGEL VARGAS MEJÍA, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), y;

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha veintiséis de enero del año en curso, el particular mencionado promovió por su propio derecho, una solicitud de información a través del SICOSIEM, forme lo siguiente. "SOLICITO EL NÚMERO, [REDACTED] (METROS CUADRADOS) DE LOS POZOS, CISTERNAS Y TANQUES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO."
- 2.- Mediante requerimiento 00033/TOLUCA/IP/A/2010/TSP/0001, el cual le fue turnado a la Lic. María de los Ángeles Baeza Zavala, Servidor Público Habilitado por el Organismo de Agua y Saneamiento, a efecto de que se diera el seguimiento correspondiente y estar en posibilidades de proporcionar la información requerida, lo anterior con fundamento en lo estipulado por los artículos, 11, 40 fracciones I a VII 41, 42 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que ahora se pronuncia en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Comité de Información es competente para conocer, tramitar y resolver la solicitud de información mencionada de acuerdo con lo estipulado en los artículos, 29, 30, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- II.- Que la respuesta emitida a través del SICOSIEM de fecha cuatro de febrero del año en curso por la Lic. María de los Ángeles Baeza Zavala, envía respuesta a la Unidad de Información.
- III.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resaltar que la información sobre la ubicación y dimensión de los POZOS, CISTERNAS Y TANQUES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE es declarada como **CONFIDENCIAL**, dado que de revelarse dicha información resultaría peligrosa para la salud y bienestar de la ciudadanía toluqueña, así mismo se prestaría para actos de terrorismo e intoxicación al vital líquido que abastece el Municipio, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 19, 20 fracción IV y VII, 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de resolverse y se:



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 08 (Ocho) de Marzo del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“oficio de fecha cuatro de febrero del año en curso la Lic. María de los Ángeles Baeza Zavala, envía respuesta a la Unidad de Información a través del SICOSIEM.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

1.- De acuerdo con el artículo 1 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que a su letra dice Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que naturalmente está fundado en nuestro ordenamiento jurídico de mayor jerarquía el derecho a la información pública, que como antes se ha mencionado me está siendo negada, puesto que no me ha sido concedida la información solicitada.

2.- Por lo consiguiente también en su artículo Artículo 3 de la misma ley que señala La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, , como claramente se transcribe el derecho que tengo como ciudadano al poder recibir información y que como, reitero ,me está siendo negada, puesto que la respuesta del Comité de información no satisface lo antes solicitado no teniendo los suficientes argumentos para no proporcionarme dicha información.

3.- Por lo que aclaro que de acuerdo al artículo 2 fracción octava que a su letra dice Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes que se argumentan por el hecho de que la información clasificada se considera así cuando ponga en riesgo la vida y seguridad o la salud de cualquier persona como lo menciona el artículo 20 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. Considero que la información que estoy solicitando no contraviene algún punto mencionado en dicho artículo, pues las intenciones son de investigación. Debido a que en ningún momento es mi intención provocar algún daño a los ciudadanos ni infectar el agua como se estipula.

4.-Respecto a que la intención de obtener dicha información, sea para actos de terrorismo, es verdaderamente nula, debido a que como ya se define terrorismo artículo 139 del Código Penal Federal al que utilizando sustancias toxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación

Quedando claro el concepto de terrorismo antes expuesto, no es aceptable y congruente decir que un estudiante, que solo pide dicha información con el objeto de investigar, pretenda cometer actos de terrorismo. No es posible que le sea negada este derecho, por conclusiones que no están debidamente argumentadas, no se le puede negar información a quien solo pretende hacer investigación sin causar ningún daño o perjuicio a ciudadanos de la Ciudad de Toluca sino al contrario lograr un beneficio.

PRETENSIONES

Por lo antes expuesto y fundado a éste Comité de Información de la ciudad de Toluca, con respeto solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de éste escrito, reconociendo la personalidad con la cual me estoy ostentando y por autorizado al profesional, así como el domicilio para los posteriores efectos.

SEGUNDO. Admitir el presente Recurso de Inconformidad.

TERCERO . En su oportunidad y previos los trámites de Ley, dictar acuerdo en el sentido de declarar fundado el presente recurso de inconformidad y consecuentemente se ordene que me sea proporcionada la información ya antes solicitada.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0210/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.

En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifiesta lo siguiente:



Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación



2010. "Año del Bicentenario de la Independencia de México"

INFORME JUSTIFICADO

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

Por este medio hago de su conocimiento que en fecha 8 de marzo del año en curso fue recibido a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, recurso de revisión signado con número de folio **00210/INFOEM/IP/RR/A/2010** mediante el cual el ciudadano presentó su inconformidad por no haber proporcionado la información que fue requerida.

Atento a lo anterior es de mencionar que no se clasificó la información por completo ya que lo referente al **número de pozos y cisternas en el municipio de Toluca**, emitido por la Lic. María de los Ángeles Baeza, el cual obra en las bitácoras electrónicas del SICOSIEM; mencionando que la información clasificada fue negada por caer en los supuestos de poder afectar a la salud de la ciudadanía del municipio de Toluca, ya que de revelar la ubicación y superficie de los pozos y cisternas que abastecen el servicio de agua potable, se prestaría para actos de intoxicación y demás daños al vital líquido. (Se anexa acuerdo de clasificación firmado por el Comité)

Así mismo hago de su conocimiento que por error humano no pudo ser remitida la información de forma exitosa; por lo que a través de este informe le envío a Usted lo referente al número de pozos y cisternas del Municipio de Toluca.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO RICARDO CHAVELAS MARURI
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. LIC. ELIUD REYES CINTORA ORDOÑEZ - Secretario Particular de la C. Presidenta Municipal.
C.P. MARTÍN ARMANDO QUIROZ CAMPUZANO - Contralor Municipal.



VII.- El recurso **000210/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base en los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 23 (Veintitrés) de Febrero de 2010 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (18) Dieciocho de Marzo de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (08) Ocho de Marzo de 2010, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 26 (veintiséis) de Enero de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

***Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 17 (Diecisiete) de Febrero de Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 22 (Veintidós) de Febrero del Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se

surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le resulta desfavorable la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, **al haber negado la información solicitada al estimar que se trata de información clasificada.**

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la información solicitada sea información que genere, posea o administre **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar si se trata de información pública que se deba proporcionar.
- b) Análisis de la información para determinar si la misma se realizó en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) Análisis de la información remitida en el Informe Justificado.
- d) Determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley.

En este sentido para facilitar la comprensión e identificación de lo solicitado, es necesario realizar una separación de todos y cada uno de los requerimientos de información por lo que respecto a la solicitud materia del recurso de revisión, se requiere lo siguiente:

1.- El numero, ubicación, tamaño en metros cuadrados de los pozos

2.- Numero, ubicación tamaño de cisternas y tanques que brindan el servicio de agua potable.

SEXTO.- Análisis competencial del Sujeto Obligado para determinar si es información que deba obrar en sus archivos. Para resolver el inciso a) de la *litis* planteada, conviene cabe puntualizar en este sentido la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

V. a X. (...)

A su vez, en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se prevé lo siguiente:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por su parte la **Ley del Agua del Estado de México**, establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de **orden público e interés social** y regulan las siguientes materias:

I. La administración de las aguas de jurisdicción estatal;

II. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;

III. **La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales** en la administración del agua de jurisdicción estatal y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios.

IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;

V. Las atribuciones del Estado, los ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas, así como la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;

VI. La prestación total o parcial, por los sectores social y privado, de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; y

VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.

II. Aguas de jurisdicción estatal: las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la nación y las que son parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de México, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos y las que sea asignadas por la Federación.

III. Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo.

IV. Agua residual: la que se vierte al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales.

V. Agua tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover sus cargas contaminantes.

(...)

XXIII. Seguridad hidráulica: las normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones.

XXIV. Servicio de drenaje: la actividad que realiza el organismos prestador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.

XXV. Servicio de suministro de agua potable: la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.

XXVI. Servicio de tratamiento de aguas residuales: las actividades que realiza el organismo prestado de los servicios para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.

XXVII. Sistema Estatal del Agua: conjunto de planes, programas, proyectos, obras, normas y acciones que dan sustento a la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la mejor prestación de servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, incluyendo el reuso de las aguas residuales tratadas.

(...)

Artículo 4.- Los ayuntamientos, directamente o a través de los organismos que se refiere el artículo 18 de la presente ley, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 5.- Los ayuntamientos, directamente o a través de sus organismos prestadores de los servicios, en la medida de su capacidad, deberán proporcionarlos con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

CAPITULO II

De las Atribuciones de las Autoridades Municipales

Artículo 17.- Los ayuntamientos prestarán los servicios de suministro de agua potable y drenaje y tendrán el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, cobrando al usuario los derechos por el servicio.

Artículo 18.- Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:

I. Dependencias municipales;

II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;

III. La Comisión; y

IV. Los sectores social y privado.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, las dependencias o entidades a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación de Organismo Prestador de los Servicios, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.

Los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y (tomar a su cargo) la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 20.- Los organismos prestadores de los servicios a que se refiere esta ley, con sujeción a sus respectivas leyes y sin contravenir lo dispuesto en este ordenamiento, tendrán a su cargo:

I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

II. Participar en coordinación con los gobiernos federal, estatal, y municipal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

III. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de esta ley;

IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento; y

V. Las demás que le otorguen la presente ley u otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 21.- Los organismos descentralizados a que se refiere esta ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios de suministro de

agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia.

Artículo 22.- Los ingresos que obtengan los organismos referidos, por el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por tal motivo.

Artículo 24.- Los organismos prestadores de los servicios podrán realizar las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y dentro del marco del Sistema Estatal del Agua a que se refiere la presente ley.

CAPITULO III

De la Constitución de Organismos Descentralizados Municipales

Artículo 28.- Los ayuntamientos podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, quienes tendrán las funciones que les otorgue la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los organismos públicos descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente les señala la presente ley. Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones establezcan delegaciones en donde se requiera.

Artículo 29.- En los términos que establezca el acuerdo del cabildo que solicite a la Legislatura del Estado la constitución de organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales, se precisará como quedarán integrados, debiéndose observar las disposiciones de presente capítulo.

Artículo 30.- La administración de los organismos descentralizados municipales estará a cargo de:

- I. Un consejo directivo;
- II. Un director general; y
- III. Un comisario.

Artículo 31.- El consejo directivo del organismo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un presidente que será designado por el presidente municipal;
- II. Un representante del ayuntamiento;
- III. Un representante de la Comisión; y
- IV. Tres vocales propuestos por las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean los usuarios del servicio con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos.

El presidente y los representantes a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, tendrán un suplente.

Los integrantes del consejo directivo, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de ese cuerpo colegiado. En aquellos casos en que así se requiera, por la complejidad del organismo prestador de los servicios, se podrán aumentar hasta en otro tanto el número de consejeros, respetando la proporcionalidad entre los representantes de los organismos públicos y los de los diversos sectores de usuarios.

Artículo 36.- Los ayuntamientos, previo convenio entre ellos, y escuchando la opinión del Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, podrán solicitar autorización de la Legislatura del Estado para coordinarse en

la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, por conducto de un organismo descentralizado intermunicipal.

Artículo 37.- El organismo intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extinguen.

CAPITULO II

Del Servicio de Suministro de Agua Potable

Artículo 62.- Los organismos prestadores de los servicios, los proporcionarán considerando los siguientes usos:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial;

IV. Servicios públicos;

V. Recreativo; y

VI. Los demás que se den en las poblaciones del estado.

...

Artículo 64.- Al instalarse el servicio de suministro de agua potable, el organismo prestador notificará al usuario y mandará publicar el aviso de establecimiento del servicio, por una sola vez en la "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalarán los requisitos y lugares para celebrar el contrato.

Artículo 65.- Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, las siguientes personas:

I. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, comercial, industrial o cualquier otro de los considerados en esta ley o los reglamentos que de ella emanen; y

II. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no tengan construcción y que al frente de su terreno exista infraestructura para la prestación del servicio. En este caso, la conexión de la toma se realizará hasta que se requiera por uso del inmueble.

Artículo 66.- Cuando se celebre el contrato respectivo y se paguen los importes que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos que establece esta ley y reglamentos que de ella emanen, el organismo realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago, con la excepción que se prevé en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 67.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el organismo prestador de los servicios, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

Artículo 68.- En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos y a juicio del organismo prestador de los servicios, se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privativa, pero por causa justificada, el organismo podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador o propietarios o poseedores de los inmuebles, deberán manifestar por escrito y garantizar en los términos que fije el reglamento de la presente ley, el compromiso de pago de manera equitativa de las tarifas por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

CAPITULO III **Del Servicio de Drenaje**

Artículo 75.- Para la prestación del servicio de drenaje, los organismos respectivos regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores municipales a cargo del ayuntamiento y del organismo prestador de los servicios.

Cuando el canal, colector o sistema de drenaje en general se encuentre a cargo del Estado, la Comisión podrá asumir el control de las descargas de aguas residuales, o delegar tal facultad al ayuntamiento respectivo, en los términos de la presente ley y su reglamento.

Artículo 76.- Están obligados a contratar el servicio de drenaje:

I. Los propietarios o poseedores que conforme a este título están obligados a contratar el servicio de agua potable; y

II. Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del sistema para la descarga de sus aguas residuales.

Artículo 80.- Los términos y condiciones a que deban sujetarse los usuarios para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje, serán los que se señalan a los usuarios para el servicio de agua potable, en todo lo que no se contrapongan al presente capítulo y a lo establecido en el capítulo correspondiente del reglamento.

CAPITULO IV **De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua**

Artículo 116.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la Nación, asignada al Estado y municipios, y en su caso, a los organismos prestadores respectivos.

Artículo 120.- Las autoridades estatales y municipales, incluyendo sus organismo prestadores, darán el auxilio y colaboración que le solicite el Gobierno Federal, a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideran altamente riesgosas, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje, mismo que se sujetarán a la ley mencionada y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezcan la misma autoridad.

Los organismo prestadores, proporcionarán el auxilio y colaboración que le solicite el Estado y el ayuntamiento, para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el ayuntamiento o el Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por las autoridades federales, estatales o municipales. No obstante lo anterior, los organismos prestadores, o en su caso, la Comisión, están obligados a comunicar de inmediato a esas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o a la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que corresponda.

Artículo 121.- La Comisión determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las de cargas de contaminantes que éstos pueden

recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en la "Gaceta del Gobierno", lo mismo que sus modificaciones.

Artículo 122.- Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente ley y su reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrigen estas anomalías.

CAPITULO II

De las Infracciones y Sanciones Administrativas.

Artículo 146.- La autoridad estatal y municipal, o sus descentralizadas, sancionarán, conforme a lo previsto por esta ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, los siguientes hechos.

I. Explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal, o de la Comisión;

(...)

V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la Comisión, la autoridad municipal o su descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias:

(...)

VII. Arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;

(...)

XI. Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanente, derivaciones de agua o drenaje;

XII. Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta ley a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público:

XIII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

XIV. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad o su descentralizada a cargo del servicio;

XV. Impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

XVI. Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;

XVII. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Causar desperfectos a su aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria p definitiva, sin la autorización correspondiente;

(...)

XX. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribuir, sin la autorización correspondiente;

XXI. Descargar aguas residuales en la red drenaje, sin contar con el permiso de la autoridad o su descentralizada a cargo de este servicio o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;

(...)

XXV. Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de iniciar a la comunidad de incumplir con los ordenamientos contenidos en esta ley;

(...)

XXVII. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 147.- Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o sus descentralizadas, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

(...)

Artículo 151.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y su reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 152.- Se entenderá por medidas de seguridad la adopción y ejecución de acciones y disposiciones que, con apoyo en esta ley, dicten las autoridades del Gobierno del Estado los municipios, encaminada a evitar daños que puedan causar las instalaciones, construcciones y obras.

Artículo 153.- Las medidas de seguridad serán inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé lo siguiente:

TITULO I
Del Municipio
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.
El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno

autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO TERCERO **Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

CAPITULO SEPTIMO **De los Servicios Públicos**

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

...

Por otra parte, el **Bando Municipal** del **SUJETO OBLIGADO** señala que:

Artículo 24.- Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;

II. El Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca; y

III. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS** **PÚBLICOS**

Artículo 38.- El Ayuntamiento, a través de las unidades administrativas que determine, tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración, evaluación y modificación de los servicios públicos municipales.

El gobierno municipal proporcionará los servicios públicos y ejecutará las obras que la prestación, instalación, funcionamiento y conservación de los mismos requiera con sus propios recursos y, en su caso, con la cooperación de otras entidades públicas, sociales o privadas.

Artículo 39.- Son servicios públicos que presta el Municipio, los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y su equipamiento;

VIII. Seguridad pública, tránsito, vialidad, bomberos y protección civil; y

IX. Las demás que declare el Ayuntamiento como necesarias y de beneficio colectivo

Del marco jurídico anterior, y para los efectos del asunto que se analiza en el presente recurso, se desprenden como aspectos esenciales los siguientes:

- Que en nuestro país, el agua está considerada como un recurso estratégico y por lo tanto, el primer ordenamiento en el que se regula este recurso es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 27 que las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional son propiedad de la nación.
- Que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones. Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.
- Que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.
- En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

- Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.
- Que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos que le prevé a su favor la Constitución General, y entre ellos está el de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- Que los Municipios sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
- Que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse y asociarse con otros municipios o el Estado para la eficacia en su prestación.
- Que se entiende por agua potable la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.
- Que el servicio de suministro de agua potable es la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.
- Que los Ayuntamientos, directamente o a través de los organismos públicos descentralizados de Agua Potable y Saneamiento, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.
- Que el servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.
- Que los Ayuntamientos, directamente o a través de sus organismos prestadores de los servicios, en la medida de su capacidad, deberán proporcionarlos con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.
- Que los organismos públicos descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente les señala la presente ley. Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones establezcan delegaciones en donde se requiera.

- Que los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y (tomar a su cargo) la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la ley.
- Que los organismos descentralizados adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia.
- Que los ingresos que obtengan los organismos referidos, por el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de la ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por tal motivo.
- Que los organismos prestadores de los servicios podrán realizar las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y dentro del marco del Sistema Estatal del Agua a que se refiere la Ley.
- Que los organismos prestadores de los servicios, los proporcionarán considerando los siguientes usos: Doméstico; Comercial; Industrial; Servicios públicos; Recreativo; y los demás que se den en las poblaciones del estado.
- Que es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la Nación, asignada al Estado y municipios, y en su caso, a los organismos prestadores respectivos.
- Que las autoridades estatales y municipales, incluyendo sus organismo prestadores, darán el auxilio y colaboración que le solicite el Gobierno Federal, a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideran altamente riesgosas, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje, mismo que se sujetarán a la ley mencionada y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezcan la misma autoridad.

- Que cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrigen estas anomalías.
- Que la autoridad estatal y municipal, o sus descentralizadas, sancionarán, conforme a lo previsto por esta ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, entre otros hechos el de explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal, o de la Comisión; alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la Comisión, la autoridad municipal o su descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias: arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en cauces y vasos estatales; instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanente, derivaciones de agua o drenaje; negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio; desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad o su descentralizada a cargo del servicio; impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución; impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables; emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribuir, sin la autorización correspondiente; descargar aguas residuales en la red drenaje, sin contar con el permiso de la autoridad o su descentralizada a cargo de este servicio o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia; por citar algunos.
- Que cuando los hechos que contravengan las disposiciones de la ley de Aguas y su reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.
- Que la seguridad hidráulica se constituye por las normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones.

- Que en efecto el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones el prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y aguas residuales, a través del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento Toluca.

Ahora bien cabe acotar que dentro del requerimiento de información el hoy **RECURRENTE** desea conocer "ubicación de los pozos, cisternas y tanques que brindan el servicio de agua potable que se encuentran en el municipio". Por lo que de conformidad con el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que de entrada resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo que para este Pleno resulta factible entregar el número de pozos, cisternas y tanques, la zona en donde se encuentran y el nombre de identificación de cada uno (**siempre y cuando no sea posible identificar la ubicación exacta de tal forma que se pueda poner en riesgo la infraestructura hidráulica del Municipio, por las razones que más adelante se detallan**). Aún más, cuando ya en otras ocasiones el Pleno de este Instituto ha considerado que conocer la información respectiva e incluso la capacidad de los mismos, no constituyen elementos cuya difusión pueda provocar un daño al servicio estratégico de abastecimiento de agua. Y porque se ha sostenido que estos datos constituyen información pública por ser datos de interés público, ya que debe ser un derecho de los habitantes del lugar conocer la cantidad de pozos, cisternas y tanques que existan para abastecerles, y que es de interés social conocer con que elementos cuenta el Municipio para el servicio fundamental y estratégico como lo es el suministro de agua, y que en efecto se cuenta con las posibilidades para garantizar a las comunidades el abasto del agua. Lo anterior, sin perjuicio de que por otro lado, se deba ordenar la entrega de la información de tal manera que se tomen las medidas para proteger la estructura hidráulica y garantizar el servicio de agua potable.

En efecto, como ya se acoto a consideración de este Órgano Garante el tema de la ubicación de los pozos de agua es información **susceptible de reservarse pero solo en cuanto a su ubicación exacta**, por los fundamentos y motivaciones que a continuación se describen.

No sin antes indicar, que este Pleno al momento de resolver los recursos de revisión que se interponen derivados de una solicitud de información, por mandato legal tiene la obligación de determinar primeramente si el Sujeto Obligado es competente para atender la solicitud; es decir, si conforme a sus atribuciones debe generar, administrar u poseer en sus archivos la información solicitada, ya que solo se puede entregar lo que se tiene o debe tener; y posteriormente este Pleno debe determinar si la información en efecto tiene el carácter de pública, y por ende permitir su acceso, ya sea en su totalidad o en su versión pública. Por lo que en dicha determinación se puede arribar a encontrar elementos de clasificación, más aún debe tomarse en cuenta aquellos asuntos precedentes en que este Pleno ya se ha pronunciado al respecto, y en el que se debe mantener congruencia argumentativa al resolver, como en el caso acontece y se explica más adelante.

Este órgano Colegiado estima oportuno indicar que desde el marco Constitucional como ya se acoto se ha previsto como regla general que toda la información que obra en los archivos de las autoridades es pública, pero también ha dispuesto que puede haber casos de excepción a dicha regla cuando se determine por causa de interés público o la relativa a datos personales. En efecto, para el Constituyente Permanente pueden existir circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.

Congruente con ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la

restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) **Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...**"*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...**"*

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los SUJETOS OBLIGADOS se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto particularmente en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia antes invocada lo que implica que debe cumplir con los siguientes elementos: *Un razonamiento lógico* que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*); que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (*existencia de intereses jurídicos*); y la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva*

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance, *por daño presente* se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; *por daño probable* obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; *por daño específico* se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Como ya se comentó, a juicio de este Órgano Garante el tema de la ubicación exacta de los pozos de agua es información susceptible de reservarse, pero para la invocación de reserva existe el mandato legal de acreditar el daño que la divulgación de la información pueda ocasionar a los bienes tutelados por la Ley; justificación está a la que está obligado también este Órgano Garante.

Más aun resulta oportuno el análisis de la clasificación si se toma en cuenta que el **SUJETO OBLIGADO** alega en su respuesta su negativa para dar la información al estimar que se trata tanto de información reservada como confidencial, para lo cual **adjunto el acuerdo del Comité de Información**, y en el que expuso lo siguiente:

CONSIDERANDOS

I. El Comité de Información es competente para conocer, tramitar y resolver la solicitud de información mencionada de acuerdo con lo estipulado en los artículos, 29, 30, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II.- Que la respuesta emitida a través del SICOSIEM de fecha cuatro de febrero del año en curso por la Lic. María de los Ángeles Baeza Zavala, envía respuesta a la Unidad de Información.

III.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resaltar que la información sobre la ubicación y dimensión de los POZOS, CISTERNAS Y TANQUES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE es declarada como CONFIDENCIAL, dado que de revelarse dicha información resultaría peligrosa para la salud y bienestar de la ciudadanía toluqueña, así mismo se prestaría para actos de terrorismo e intoxicación al vital líquido que abastece el Municipio, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 19, 20 fracción IV y VII, 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de resolverse ...

Por lo que clasifica la información en dos vertientes: Por ser de carácter Reservado Artículo 20 fracción IV y VII y por ser de carácter confidencial en base al artículo 25 fracción II

Bajo este contexto, para este Pleno resulta oportuno como primer momento **ENTRAR AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ALEGATO DE RESERVA** que desglosa el **SUJETO OBLIGADO**, en el que de entrada cabe señalar que no le asiste la razón para clasificar la información solicitada (en cuanto a ubicación genérica y tamaño o volumen), ya que como ha quedado expuesto la información requerida es de acceso público y por lo tanto procede su entrega al ahora **RECURRENTE**, pero acotando que respecto a la ubicación se debe proporcionar de tal forma que no se identifique su ubicación exacta, por las razones que se explican mas adelante.

No obstante, este Pleno reconoce que los alegatos del **SUJETO OBLIGADO** podrían resultar relativamente aceptables, pero únicamente para negar la entrega de aquella información relativa a la "ubicación exacta" (que no genérica), pero no por la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia que se aduce sino por la fracción I también de ese mismo precepto. Siendo el caso que no resulta aplicable la fracción VII alegada, porque a juicio de este Pleno esa fracción solo se debe invocar cuando dentro de las fracciones del artículo 20 invocado en efecto no existiera una causa o hipótesis de las previstas, y que arriben a la convicción de que por las circunstancias y naturaleza de la información se deba reservar, y efectivamente "el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia", pero se insiste dicha hipótesis de la fracción VII se invoca cuando la reserva no encuadra en alguna de las seis causas específicas previstas en ese mismo artículo 20, sostener su invocación habiendo causal específica llevaría al absurdo de citar en cada reserva esta última fracción.

A continuación corresponde analizar, y en consecuencia fundar y motivar si en efecto es procedente la reserva de la información pero únicamente respecto de la ubicación exacta de los pozos, cisternas y tanques del Ayuntamiento.

Antes que nada es importante resaltar que el servicio de agua que se presta por parte de las instituciones públicas de gobierno, es un servicio fundamental y estratégico que permite garantizar a las comunidades el abasto del agua. En efecto resulta de suma la relevancia del tema del agua potable principalmente en estos tiempos en donde la escasez comienza a ser un problema de grandes dimensiones, tanto para los pueblos del mundo, como para la de los Estados, Regiones, Entidades Federativas incluso en comunidades municipales.

En efecto, debe destacarse que el tema de agua potable es de vital importancia, y que resulta de interés social proteger este bien tan preciado e indispensable para la subsistencia humana, por lo que resulta justificable asegurar el servicio de distribución de agua potable, por lo que debe evitarse conductas que puedan causar un perjuicio u obstruir la prestación de este servicio.

"Como se sabe el agua es necesaria para la vida del hombre, los animales y las plantas. Es parte importante de la riqueza de un país; por eso debemos aprender a no desperdiciarla. Todos sabemos que el agua es indispensable para la vida y que si dejáramos de tomarla moriríamos en pocos días.

Un 70% de nuestro cuerpo está constituido por agua; encontramos agua en la sangre, en la saliva, en el interior de nuestras células, entre cada uno de nuestros órganos, en nuestros tejidos e incluso, en los huesos.

Los seres humanos utilizan agua en casi todas nuestras acciones, es decir, la requerimos para preparar alimentos, lavar ropa o trastes, aseo personal, riego de cultivos, cría de animales, fabricación de productos, producción de energía, etc.

Es un elemento vital ya que sin ella no sería posible la vida de los seres vivos (animales o plantas). El agua potable es indispensable para la vida del hombre, pero escasea en la medida que la población aumenta y porque lamentablemente es desperdiciada por personas ignorantes y carentes del sentido de responsabilidad y solidaridad humana. Después del aire, el agua es el elemento más indispensable para la existencia del hombre. Por eso es preocupante que su obtención y conservación se esté convirtiendo en un problema crucial; situación sobre la cual se debe actuar."²

Ahora bien la importancia de este vital líquido para la supervivencia humana, así como los problemas que se deben enfrentar para su obtención y suministro es de lo más relevante, en este contexto resulta oportuno lo expuesto en la dirección electrónica <http://www.monografias.com/trabajos14/problemadelagua/problemadelagua.shtml>, de la cual se rescata lo que interesa para el tema que se estudia:

"10. El problema: falta de agua

Mientras que en muchos lugares el agua limpia y fresca se da por hecho, en otros es un recurso escaso debido a la falta de agua o a la contaminación de sus fuentes. Aproximadamente 1.100 millones de personas, es decir, el 18 por ciento de la población mundial, no tienen acceso a fuentes seguras de agua potable, y más de 2.400 millones de personas carecen de saneamiento adecuado. En los países en desarrollo, más de 2.200 millones de personas, la mayoría de ellos niños, mueren cada año a causa de enfermedades asociadas con la falta de acceso al agua potable, saneamiento inadecuado e insalubridad. Además, gran parte de las personas que viven en los países en desarrollo sufren de enfermedades causadas directa o indirectamente por el consumo de agua o alimentos contaminados o por organismos portadores de enfermedades que se reproducen en el agua. Con el suministro adecuado de agua potable y de saneamiento, la incidencia de contraer algunas enfermedades y consiguiente muerte podrían reducirse hasta en un 75 por ciento.

La carencia de agua potable se debe tanto a la falta de inversiones en sistemas de agua como a su mantenimiento inadecuado. Cerca del 50 por ciento del agua en los sistemas de

² <http://www.sdnhm.org/education/binational/curriculums/agua/act1ante.html>

suministro de agua potable en los países en desarrollo se pierde por fugas, conexiones ilegales y vandalismo. En algunos países, el agua potable es altamente subsidiada para aquellos conectados al sistema, generalmente personas en una mejor situación económica, mientras que la gente pobre que no está conectada al sistema depende de vendedores privados costosos o de fuentes inseguras.

Los problemas de agua tienen una importante implicación de género. Con frecuencia en los países en desarrollo, las mujeres son las encargadas de transportar el agua. En promedio, estas tienen que recorrer a diario distancias de 6 kilómetros, cargando el equivalente de una pieza de equipaje, o 20 kilogramos. Las mujeres y las niñas son las que más sufren como resultado de la falta de servicios de saneamiento.

La mayor parte del agua dulce, aproximadamente el 70 por ciento del líquido disponible mundialmente se utiliza en la agricultura. Sin embargo, la mayoría de los sistemas de irrigación son ineficientes: pierden alrededor del 60 por ciento del agua por la evaporación o reflujo a los ríos y mantos acuíferos. La irrigación ineficiente desperdicia el agua y también provoca riesgos ambientales y de salud, tales como la pérdida de tierra agrícola productiva debido a la saturación, un problema grave en algunas áreas del sur de Asia; asimismo, el agua estancada provoca la transmisión de la malaria.

El consumo de agua en algunas áreas ha tenido impactos dramáticos sobre el medio ambiente. En áreas de los Estados Unidos, China y la India, se está consumiendo agua subterránea con más rapidez de la que se repone, y los niveles hidrostáticos disminuyen constantemente. Algunos ríos, tales como el Río Colorado en el oeste de los Estados Unidos y el Río Amarillo en China, con frecuencia se secan antes de llegar al mar.

Debido a que los suministros de agua dulce son el elemento esencial que permite la supervivencia y el desarrollo, también han sido, a veces, motivo de conflictos y disputas, pero a la vez, son una fuente de cooperación entre personas que comparten los recursos del agua. A la par del aumento de la demanda del líquido vital, las negociaciones sobre la asignación y administración de los recursos del agua son cada vez más comunes y necesarias.

11. Estadísticas clave

Aunque el 70 por ciento de la superficie del mundo está cubierta por agua, solamente el 2.5 por ciento del agua disponible es dulce, mientras que el restante 97.5 por ciento es agua salada. Casi el 70 por ciento del agua dulce está congelado en los glaciares, y la mayor parte del resto se presenta como humedad en el suelo, o yace en profundas capas acuíferas subterráneas inaccesibles.

Menos del 1 por ciento de los recursos de agua dulce del mundo están disponibles para el consumo 17 por ciento más de agua para cultivar alimentos para las crecientes poblaciones de los países en desarrollo, y el consumo total del agua aumentará en un 40 por ciento. La tercera parte de los países en regiones con gran demanda de agua podrían enfrentar escasez severa de agua en éste siglo, y para el 2025, dos tercios de la población mundial probablemente vivan en países con escasez moderada o severa.

La distribución de los recursos de agua dulce es muy desigual. Las zonas áridas y semiáridas del mundo constituyen el 40 por ciento de la masa terrestre, y estas disponen solamente del 2 por ciento de la precipitación mundial.

La agricultura por irrigación es responsable del consumo de aproximadamente el 70 por ciento del agua, y hasta del 90 por ciento en las regiones tropicales áridas. Los consumos de agua para la irrigación han aumentado más de un 60 por ciento desde 1960.

Al ritmo actual de inversiones, el acceso universal al agua potable no podrá anticiparse razonablemente hasta el año 2050 en África, el 2025 en Asia y el 2040 en América Latina y el Caribe. En general, para estas tres regiones, que comprenden el 82.5 por ciento de la población mundial, el acceso durante los años noventa aumentó de 72 a 78 por ciento de la población total, mientras que el saneamiento aumentó de 42 a 52 por ciento.

En los países en desarrollo, entre el 90 y el 95 por ciento de las aguas residuales y el 70 por ciento de los desechos industriales se vierten sin ningún tratamiento en aguas potables que consecuentemente contaminan el suministro del agua utilizable.

Aproximadamente el 94 por ciento de la población urbana tuvo acceso al agua potable al final del 2000, mientras que el índice para los habitantes en áreas rurales era solamente del 71 por ciento. Para el saneamiento, la diferencia era aún mayor ya que el 85 por ciento de la población urbana estaba cubierta, mientras que en las áreas rurales, solamente el 36 por ciento de la población tuvo saneamiento adecuado.

La escasez de agua dulce es uno de los siete problemas ambientales fundamentales presentados en el Informe "Perspectivas del Medio Ambiente Mundial" del PNUMA. Es más, en una encuesta realizada a 200 científicos lo señalaban, junto al cambio climático, como el principal problema del nuevo siglo. De forma sencilla se puede decir que estamos alcanzando el límite de extraer agua dulce de la superficie terrestre, pero el consumo no deja de aumentar. Sin embargo, una gran amenaza la constituye el efecto que el cambio climático tendrá sobre el ciclo hidrológico y la disponibilidad de agua dulce. Básicamente se agravarán las condiciones de escasez de las zonas que ya son áridas (menos lluvias y mayor evaporación).

Actualmente el 20 % de la población no tiene acceso a agua de calidad suficiente y el 50% carece de saneamiento. África y Asia Occidental son las zonas de mayor carencia. De forma simplificada podríamos decir que en los países enriquecidos el problema del agua afecta sobretudo a la conservación de la naturaleza y a las posibilidades de crecimiento económico mientras que en el sur, además de todo eso, la falta de agua potable es la causante directa de enfermedades como la diarrea y el cólera que causan la muerte de 15 millones de niños cada año.

El consumo global de agua dulce se ha multiplicado por 6 entre 1900 y 1995 mientras que la población sólo lo ha hecho por 3 ¿superpoblación o superconsumo?. La Agricultura se lleva el 70% de agua dulce consumida por el uso de técnicas de riego inapropiadas. El consumo industrial se doblará en el 2050 y en países de rápida industrialización como China se multiplicará por 5. El consumo urbano también aumenta con la renta per cápita, sobretudo en usos recreativos (campos de golf, parques y jardines, etc) y derivados del turismo.

Por otro lado la pérdida de calidad del agua dulce por contaminación repercute muy gravemente en su disponibilidad para consumo, una vez superada la capacidad natural de autodepuración de los ríos. En primer lugar la contaminación difusa de origen agropecuario a través del uso incontrolado de plaguicidas tóxicos y fertilizantes (N y P) produce la eutrofización (crecimiento excesivo de algas y muerte de los ecosistemas acuáticos) pero llega a causar enfermedades cancerígenas a las altas concentraciones que se dan en el Sur. En segundo lugar la contaminación industrial por metales pesados, materia orgánica y nuevos compuestos tóxicos (PCB, etc) se multiplicará por 4 para el

2025. Por último la contaminación urbana se da sobretodo en las mega ciudades del Sur y a sus cinturones de miseria.

Otro gran problema a nivel mundial es el de las aguas subterráneas. Estas constituyen el 97% del agua dulce terrestre frente al ridículo 0.015 % del agua superficial embalsable. El 33% de la población mundial, sobretodo la rural, depende de ella, pero está amenazada tanto por la contaminación de los acuíferos como por la mala utilización de los pozos existentes. La sobre-explotación de éstos provoca el descenso de la capa freática y hace necesario excavar más hondo; el aumento de costes que esto supone perjudica primero a los más pobres. Cuando ésto sucede en zonas costeras el agua del mar penetra y saliniza los acuíferos subterráneos (como ocurre en el litoral mediterráneo).

Por último, tanto a nivel nacional como mundial el agua dulce no está homogéneamente distribuida ni geográfica ni temporalmente. Por ello se están ya produciendo muchos conflictos por el acceso al agua, sobretodo internacionales pero también intranacionales. Este es un problema que se está agravando muy rápidamente por lo que empezamos a asistir a verdaderas guerras del agua. Sin embargo, esta distribución desigual se utiliza a menudo como excusa para grandes embalses y trasvases que ocultan motivaciones puramente económicas y una política hidráulica derrochadora. Dado que la causa real de las injusticias derivadas del agua no se deben a una causa natural sino a la lógica imperialista del sistema, la principal línea de acción debe ser combatir éste en todos sus frentes.

12. Reducción de consumo

Hay mucho trabajo que hacer en reducir el consumo, en todos los ámbitos pero principalmente en los que mayor porcentaje del gasto suponen: En agricultura es imprescindible mejorar los sistemas de riego.. Las pérdidas de agua dulce en la red de distribución son escandalosas. 25-50 % en Urbanas y 40-60% en Agrícolas.

Las campañas de sensibilización ciudadana pueden reducir el gasto de agua doméstico. Es algo necesario por coherencia, pero no debe caerse en el testimonialismo fácil, ya que estamos hablando de un porcentaje muy pequeño del consumo global de agua. Sin embargo, las actividades recreativas (fuentes, riego de jardines, campos de golf, parques de atracciones etc) suponen la mayor parte del consumo considerado urbano y es muy fácilmente reducible.

13. Organismos democráticos de distribución

Debido a la desigual distribución del agua, todo el mundo coincide en la necesidad de instituciones que lo regulen en la que estén presentes responsables políticos, empresarios, hidrólogos, ciudadanos, etc. El problema está en la verdadera democracia y justicia de los mismos.

14. Cuestión del precio.

El principio básico es que el agua no es un bien económico que pertenezca a una empresa, cuenca o país, sino un patrimonio común de la humanidad, al que todo el mundo debe poder acceder para cubrir sus necesidades básicas. Es evidente que si el agua es gratis, el derroche está garantizado. Sin embargo, el precio debe tener en cuenta la capacidad de pagarlo.

15. Datos importantes sobre este indispensable líquido

El lema del Día Mundial del Medio Ambiente 2003 "Agua: ! Dos mil millones sufren sin ella!" pone de relieve el papel fundamental que tiene el agua en la supervivencia humana y el desarrollo sostenible.

Las estadísticas actuales son inquietantes. Una de cada seis personas carece de un acceso regular al agua potable. Más del doble 2.400 millones de personas no disponen de servicios de saneamiento adecuados. Las enfermedades vinculadas con el agua provocan la muerte de un niño cada ocho segundos y son la causa del 80% del total de las enfermedades y muertes en el mundo en desarrollo, situación que resulta mucho más trágica si se tiene en cuenta que desde hace mucho tiempo sabemos que esas enfermedades se pueden prevenir fácilmente.

Si bien en los últimos 20 años el mundo en desarrollo ha presenciado un aumento del suministro de los servicios de agua, ese adelanto se vio contrarrestado en gran parte por el crecimiento demográfico. En muchos lugares del mundo se vive con el fantasma de la escasez de agua a causa del cambio climático, la contaminación y el consumo excesivo.

El desafío para nosotros es suministrar servicios de agua para todos, especialmente los pobres; optimizar la productividad de los recursos hídricos, especialmente en la agricultura, sector al que se destina la mayor parte de esos recursos en todo el mundo y en el que, sin embargo, muchas de las prácticas de rutina que se emplean para el uso del agua suelen ser ineficientes; y velar por que los ríos y los acuíferos subterráneos compartidos por dos o más países se gestionen en forma equitativa y armoniosa.

Por un lado hace falta agua dulce, y por otro una nueva forma de pensar. Debemos aprender a valorar el agua. En algunos casos, será necesario que los usuarios paguen un precio que se ajuste a la realidad; en ninguno, por esa valoración se debería privar de este recurso vital a poblaciones ya marginalizadas. Una de las paradojas más perversas con respecto al agua en el mundo en el presente es que las personas con menores ingresos son las que en general más pagan por el agua.

Esta nueva forma de pensar también implica encontrar soluciones prácticas y adecuadas para garantizar un abastecimiento fiable y equitativo del agua. Algunas soluciones son simples y económicas. La recolección del agua de lluvia, sin ir más lejos, podría ayudar a 2.000 millones de personas en Asia, y purificar el agua antes de beberla y las campañas de salud pública sobre prácticas básicas de higiene serían de gran ayuda para aliviar la carga de morbilidad mundial ocasionada por el agua sucia.

Para proporcionar servicios adecuados de saneamiento y un suministro sostenible de agua dulce también serán necesarias nuevas inversiones de envergadura en la infraestructura y la tecnología. Se estima que para lograr las metas acordadas habrá que duplicar con creces los gastos anuales en agua potable y saneamiento.

Además hay que subrayar que no cabe relacionar la escasez del agua con las entradas por precipitación, pensando que se pueden canalizar en su totalidad hacia los usos: éstas se han de dividir en tres partes, una se evapora en la atmósfera, otra se fija en el suelo, en la vegetación y los organismos que componen la biosfera y otra es la que va por los cauces y lagos superficiales y subterráneos hacia el mar. Y solo de esta última parte cabe derivar agua hacia los usos antrópicos, pero sin agotar cauces o acuíferos, para evitar los daños sociales y ecológicos derivados de su sobreexplotación.

El abastecimiento de agua de calidad no es ya tanto un problema físico, como económico: las técnicas disponibles permiten fabricar el agua con la calidad deseada y llevarla al

lugar requerido, pero ello entraña unos costes físicos y monetarios que pueden hacer la operación económica y ecológicamente poco recomendable.

La otra es más despilfarradora, más insostenible, pero políticamente fácil de implementar: basta con mantener el statu quo y ampliar el negocio de las empresas de obras públicas, de producción y venta de agua y de los concesionarios de nuevos caudales.

La primera apoya los cambios institucionales necesarios para gestionar mejor el agua como recurso, incentivando la conservación y el ahorro del agua, readaptando los usos y mejorando su eficiencia,... Se trata de una opción de cambio institucional que requiere hacer política, en el mejor sentido de esta palabra, para desbloquear una situación que, aunque beneficie a ciertos intereses particulares, va cada vez más en perjuicio de la mayoría de la población apuntando hacia un horizonte de creciente insostenibilidad global y de deterioro ecológico local.

La otra es la opción técnica (9) que ha predominando hasta el momento: la de ampliar a cualquier coste la oferta de agua. Tras la sobreexplotación de los recursos hídricos esta opción promueve también ahora la desalación del agua del mar.

Esta opción renovada beneficia a constructores y "productores" de agua, deseosos de ampliar sus ventas favoreciendo el actual despilfarro de agua, que redundan en perjuicio de la mayoría de la población y de su medio ambiente local y global.

El actual marco institucional favorece esta segunda opción: ahorrar agua y gestionarla mejor no es hoy negocio. La primera opción deberá pues cambiar las reglas del juego económico para conseguir que gestionar mejor el agua sí sea negocio, cerrando a la vez la llave presupuestaria que subvenciona y privilegia las inversiones orientadas a ampliar la oferta de agua.

Se ha estimado que un ser humano necesita en promedio 50 litros de agua por día para beber, cocinar, lavar, cultivar, sanear. Pero el derecho al agua, básico para cualquier criatura empieza a llegar gota a gota a millones de personas. Y este sonido de emergencia hace sólo unos años (el Foro Mundial del Agua celebró en marzo reciente su tercera versión, en Kioto, Japón) empezó a ser considerado internacionalmente como una constatación pavorosa de la ya no paulatina, sino vertiginosa escasez de agua en todo el planeta, surgida no sólo del crecimiento poblacional, sino de la estremecedora negligencia humana con todas sus consecuencias relacionadas. El problema ha pasado de rumor de riachuelo a bramido de avalancha.

Aunque las siguientes cifras han sido masivamente difundidas por organizaciones sociales y ONGs dedicadas a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, sería necio abstenerse de citarlas una vez más: 1.100 millones de personas carecen de agua hoy y 2400 millones de instalaciones sanitarias. 31 países carecen totalmente de acceso a fuentes de agua limpia. De cada cuatro personas una no alcanza el agua pura. Cada ocho segundos muere un niño por beber agua contaminada. Más de cinco millones de personas mueren cada año por aguas contaminadas.

El primer Foro Mundial del Agua celebrado en el año 2000 en La Haya, se fijó como objetivo para el año 2015 reducir a la mitad el número de personas sin acceso al agua potable. Pero no incluyó planes para evitar su monopolio. Apenas sí se nombró el conflicto de la privatización de las fuentes de agua, destinado a ser uno de los más graves del siglo que empieza. Pese a que sólo el 5% del agua potable en el mundo está en manos privadas, las ganancias anuales que obtienen estas empresas son más del doble de lo que gana hoy la

industria petrolera. Pero previsto como está el crecimiento poblacional del planeta de nueve mil millones de habitantes para el año 2025, no es ningún trabajo imaginar el monstruoso mecanismo que está en marcha para el mercado del agua.

Partiendo de que sin agua no hay futuro el requerimiento de la Asamblea de los Sabios del Agua en Kioto, es una acción universal combinada, individual y grupal, social, institucional de todos los órdenes en concierto para la protección y el fortalecimiento de fuentes, cuencas, manantiales, acequias. Ni más ni menos lo mismo que los pueblos aborígenes del mundo han hecho desde la antigüedad. Ejercer el derecho al agua, con la celosa participación de todos y todas, -niños, jóvenes, adultos- en el cuidado del agua. Participación que patentiza lo animado, el fluido, el movimiento, la transformación, símbolo del agua, único modo de avizorar futuro para la tierra.

16. Conclusiones

La aparente abundancia del agua en el mundo ha dado la impresión, en el pasado, de que se trataba de un bien inagotable. Era también el más barato. En la mayor parte de regiones el agua era gratuita. Todo ello ha conducido al hombre a derrocharla. El riego se efectúa de forma excesivamente generosa, hasta el punto de anegar los suelos y de provocar una salinización secundaria. Las fugas en las redes de alimentación de agua de las ciudades son enormes. El agua se considera en la actualidad como un recurso económico del mismo valor que los minerales, y debe ser administrada racionalmente. En el origen de esta toma de conciencia aparece una importante disminución de este recurso en múltiples puntos del globo y, a partir de la mitad de la década de los setenta, el crecimiento del coste de la energía. Se ha constatado que la explotación irracional de un recurso de superficie o subterráneo provoca déficit de agua y que esos déficit tienden a aparecer en nuevos lugares y a menudo varias veces por año. Es probable que los déficit sean causados por la contaminación; en todos los casos, comprometen el desarrollo urbano y económico.

Por último cabe mencionar que cada uno de los habitantes de este planeta debemos de estar conscientes del agotamiento de este vital líquido y debemos tomar en cuenta y ejecutar los consejos y tareas mencionadas en esta presentación. "

Asimismo respecto de la importancia de este vital líquido, así como los problemas que se deben enfrentar para su obtención y suministro resulta de lo más relevante, en este contexto es oportuno lo expuesto también en la dirección electrónica <http://www.consumer.es/web/es/solidaridad/2002/12/13/55215.php>, de la cual se rescata lo que interesa para el tema que se estudia:

"Concienciar sobre la importancia del agua potable, objetivo de Naciones Unidas para 2003

Un 80% de las enfermedades que se registran en el mundo se deben a la ausencia de este bien

Última actualización: 15 de diciembre de 2002

La Organización para las Naciones Unidas (ONU) ha declarado 2003 Año Internacional del Agua Potable. En un acto celebrado en Nueva York, la vicesecretaria general de la

ONU, Louise Frechette, presentó este Año Internacional con el que se pretende concienciar sobre la importancia que tiene este bien.

Según datos de la organización internacional, 1.200 millones de personas no poseen agua potable y 2.400 millones carecen de alcantarillados e infraestructuras para el tratamiento del agua. Esas carencias provocan la muerte diaria de 6.000 niños, que fallecen por enfermedades relacionadas con consumir agua sin las necesarias condiciones de salubridad. Además, se estima que un 80% de todas las enfermedades que se registran en el mundo en desarrollo están provocadas por esa ausencia de agua potable.

Los desequilibrios entre países ricos y pobres son enormes, según la ONU, que señala que cada vez que alguien usa una cisterna en occidente utiliza tanta agua como la que consume una persona del tercer mundo para beber, cocinar, lavarse y limpiar durante todo un día. "El consumo del preciado líquido ha duplicado el ritmo de crecimiento de la población durante el último siglo, pese a que hay lugares en el mundo, como Oriente Medio, el norte de África y el sureste asiático que tienen una deficiencia crónica de agua", explicó Frechette.

La ONU recuerda que el agua potable es un bien escaso, ya que aunque la superficie de la Tierra está cubierta por agua, sólo una fracción, un 2,5%, es agua dulce, de la que el 70% se encuentra en los casquetes polares. Ello significa que menos de un 1% del agua dulce es accesible para uso humano.

"La amenaza -para la salud, la seguridad alimentaria y el medioambiente, para la estabilidad en sí misma- es clara. Si dejamos que todo siga igual, en sólo dos o tres décadas dos tercios de la población mundial vivirá una moderada o grave escasez de agua", advirtió la vicesecretaria de la ONU.

Por último, Frechette dijo que con el Año Internacional del Agua también se pretende ayudar a lograr uno de los objetivos de la Declaración del Milenio, en la que los jefes de Estado y de Gobierno de todo el mundo se comprometieron a reducir a la mitad, para el año 2015, el número de personas que viven sin agua potable."

Al respecto, también resulta oportuno traer a colación lo que ha señalado la UNESCO, quien realizó un estudio sobre el tema, denominado "EL AGUA, UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, disponible en la dirección electrónica http://www.unesco.org/water/wwap/wwdr/wwdr2/case_studies/pdf/mexico_es.pdf, del cual se rescata lo que interesa para el tema que se estudia.

"10. El estado de México

La superficie total de México es ligeramente inferior a los 2 millones de km². La escorrentía anual de sus ríos es de 399 km³, de la cual un 87% procede de los treinta y nueve ríos principales del país, cuyas cuencas ocupan el 58% de la superficie total. El promedio anual de agua disponible per cápita es de 4.547 m³, con grandes variaciones entre el sudeste (13.566 m³) y el norte, el centro y el nordeste del país (1.897 m³) (CNA, 2004). Esta distribución desigual de los recursos hídricos provoca una escasez de agua en zonas densamente pobladas.

El norte, el centro y el oeste del país, donde sólo tiene lugar un 32% de la escorrentía, acoge al 77% de la población y produce un 85% del PIB de México (CNA, 2004).

Por lo que al estrés hídrico se refiere, uno de los casos de mayor importancia del país es el del estado de México, con una población de casi 15 millones de habitantes, lo que corresponde aproximadamente al 14% de la población total del país, pero sólo representa el 1% de la superficie total de la nación. El estado de México es un centro industrial con una amplia gama de actividades económicas; este estado se sitúa en segundo lugar de la nación en cuanto a su aportación al PIB, alrededor de un 9,5%.

(...)

Usos del agua y de la tierra

De los recursos hídricos disponibles en el estado de México, un 48% es utilizado para fines domésticos, un 34% para el riego y un 5% para la industria. El 13% restante es transferido al Distrito Federal para satisfacer la demanda de consumo.

La agricultura es la principal actividad económica del estado, la cual se practica aproximadamente en un 50% del total de la superficie. El riego se practica a menor escala, abarcando sólo el 7% de la superficie terrestre del estado. Casi el 80% del agua que se utiliza para el riego es bombeada de los acuíferos.

Trasvases de agua

El estado de México padece una grave escasez de agua. Se espera que la situación empeore debido a la creciente demanda de agua para usos agrícolas, industriales y domésticos. Pese a que el Gobierno del estado busca constantemente nuevos mecanismos para frenar el crecimiento urbano y promover un uso eficiente del agua, el trasvase de agua desde otras cuencas se hace necesario para satisfacer la creciente demanda.

Actualmente, el agua es transferida desde recursos de agua subterránea y superficial con el fin de satisfacer las demandas de la Ciudad de México y, en un menor grado, del propio estado de México. Así, por ejemplo, el agua es transferida de la Cuenca del Río Balsas a la Cuenca del Río Lerma y al Valle de México, principalmente para proporcionar agua potable al Distrito Federal. Los recursos de agua subterránea del Sistema del Alto Lerma también son canalizados a la Ciudad de México, lo que provoca una sobreexplotación de los mismos. La extensión de estos esquemas de trasvase (por ejemplo, la distancia desde la cual se desvía el agua), probablemente va a crecer, lo que podría desencadenar conflictos sobre los recursos hídricos.

(...)

Conclusión

Pese a que México dispone de suficientes recursos hídricos, el estado de México padece una grave escasez de agua debido a la alta densidad de población y a su acelerado crecimiento de aproximadamente 380.000 habitantes por año. Este problema es especialmente grave en el Valle de México, donde la Zona Metropolitana de la Ciudad de México acoge aproximadamente a 20 millones de habitantes. La creciente demanda de agua de los distintos sectores ha llevado a tasas del 100% o más de sobreexplotación de los recursos hídricos subterráneos. Los efectos de la sobreexplotación de los acuíferos son alarmantes: el suelo se hunde en algunas zonas 40 centímetros al año, los niveles piezométricos han caído drásticamente, los acuíferos han perdido su presión hidrostática y algunos

manantiales se han secado. La infraestructura de agua y alcantarillado se ha visto afectada o bien resulta inservible debido al hundimiento del suelo. Esto agrava todavía más el desafío de proporcionar al público unos servicios de saneamiento y de abastecimiento de agua segura.

(...)"

En base a lo expuesto resulta importante salvaguardar el suministro de agua potable, incluso ello se refrenda si se toma en cuenta que la Ley prevé un régimen de sanciones contra conductas que atente contra dicho servicio o de servicios anexos al mismo, por lo que se ha dispuesto que la autoridad estatal y municipal, o sus descentralizadas, sancionen, conforme a lo previsto por la ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, hechos como el de explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal, o de la Comisión; alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la Comisión, la autoridad municipal o su descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias: arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en cauces y vasos estatales; instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanente, derivaciones de agua o drenaje; negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio; desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad o su descentralizada a cargo del servicio; impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución; emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribuir, sin la autorización correspondiente; realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de iniciar a la comunidad de incumplir con los ordenamientos contenidos en esta ley; por citar algunas conductas. Previendo, además que cuando los hechos que contravengan las disposiciones de la ley y su reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

Asimismo, se prevé dentro del marco jurídico aplicable, el concepto de seguridad hidráulica, definida como aquellas normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento, así como al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones. Asimismo se prevé como medidas de seguridad la adopción y ejecución de acciones y disposiciones que, con apoyo en esta ley, dicten las autoridades del Gobierno del Estado los municipios, encaminada a evitar daños que puedan causar las instalaciones, construcciones y obras. Agregando que las medidas de seguridad serán inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Bajo esta tesis lo que se quiere dejar claro es la importancia de garantizar el servicio de distribución de agua potable.

Más aun cuando en el caso del Municipio se ha evidenciado conflictos sociales que también afectan la distribución de agua potable, como se observa a continuación, por lo que navegando en internet se encontró en la página <http://diarioportal.com/2010/02/consumo-de-agua-en-toluca-superior-a-estandares-internacionales/> lo siguiente:



PORTAL

Finanzas Internacional México» Opinión» Pasatiempo» Portada Toluca Valle de México

Categorized | Portada

Consumo de agua en Toluca, superior a estándares internacionales

Posted on 25 Febrero 2010.

(Por: Marianne Franco Nava)

Cada uno de los habitantes de la zona urbana de Toluca usa 250 litros de agua por día, mientras que en zonas rurales el rango de consumo va de 170 a 200 litros, a pesar de que se mantuvo un recorte del suministro de agua del 30 por ciento.

El uso "irracional" del agua provoca que en varias colonias de la capital mexiquense exista un grave desabasto, informó el director de Agua y Saneamiento de Toluca, Jorge Pérez García.

El 30 por ciento del recorte de agua reduce el abastecimiento de 713 litros a 499 litros por segundo, los cuales vienen de 83 pozos y se generan en el Sistema Cutzamala quitándole a éste último 2.2 metros cúbicos por segundo y que le da cobertura el 91 por ciento de la población total de Toluca.

Pérez García dijo que es fundamental evitar el desperdicio y comenzar a tomar medidas preventivas, como utilizar regaderas ahorradoras de agua e inodoros con tanques de seis litros, además de no desperdiciarla de manera vanal lavando los autos con manguera o dejándola correr de forma inconsciente.

Digital Printing JANO
 Ya abrimos
Sucursal Metepec
 Local 39, Plaza San Carlos
 digital.printing@jano.com.mx
 Tarjetas • Flyers • Folletos • Etiquetas
 Trípticos • Folders • Posters • Lonas
 Señalamientos • Carteles • Diseño
Abrimos todos los días
 Lunes a viernes 8 a 21 Hrs. Sábados 9 a 20 Hrs. Domingos 10 a 19 Hrs.
 MIMOKI XEROX HEIDELBERG

Último Popular Comentarios Temas Twitter

4:30 pm - Marchan nuevamente los ex empleados de Luz y Fuerza

4:00 pm - En el marco del Bicentenario, se analizarán los grandes problemas nacionales

Finanzas | Internacional | México» | Opinión» | Pasatiempo» | Portada | Toluca | Valle de México

Categorized | Portada

200 mil familias mexiquenses no tienen agua

Posted on 22 Septiembre 2009

(Por: Marianne Franco Nava)

208 mil 991 familias no disponen de agua entubada de la red pública en su casa, lo que provoca que estas familias usen sistemas alternativos al oficial para abastecerse de este vital líquido.

Eso significa que prácticamente una de cada 10 viviendas, de las dos millones 864 mil que hay en la entidad, carecen del abasto del vital líquido.

Según datos del Censo de Población y Vivienda 2005, los mexiquenses que no cuentan con agua entubada de la red pública se han visto en la necesidad de tomar agua de otra vivienda, de pipas, pozos e inclusive de ríos, arroyos y lagos. Esto quiere decir que de las 208 mil familias sin agua, 30 mil 346 disponen de agua de otra vivienda, 71 mil 507 usan agua de pipas, 80 mil 826 tienen agua de pozo, 16 mil 165 de algún río, lago o arroyo.





Ya abrimos
Sucursal Metepec
Local 39, Plaza San Carlos
digital.printing@jano.com.mx

Tarjetas • Flyers • Folletos • Etiquetas
Tripticos • Folders • Posters • Lonas
Señalamientos • Carteles • Diseño

Abrimos todos los días

Lunes a viernes 8 a 21 Hrs. Sábados 9 a 20 Hrs. Domingos 10 a 19 Hrs.

Mimaki xerox HEIDELBERG

Último Popular Comentarios Temas Twitter

6:30 pm - Cae inversión productiva por falta de seguridad y estabilidad política

6:00 pm - El IEEM no es convocado a las mesas políticas: Castillo Sandoval

5:30 pm - Invertirán 40 mdo para remozar

Así también se encontró en la página de internet <http://www.milenio.com/node/290469> en la que se señala lo siguiente:

Mié, 23/09/2009 - 10:43

Furtiva, la mitad de los pozos de agua

Por cada uno autorizado hay otro clandestino, lo que agrava la sobreexplotación y la escasez de líquido en el DF, denunció Efrén Villalón, director de Cuencas del Valle de México.

Ciudad de México.- En México por cada pozo autorizado por la Comisión Nacional del Agua (Conagua) existe uno clandestino, denunció Efrén Villalón, director de Cuencas del Valle de México, quien afirmó que la sobreexplotación de estos mantos es peor que el problema del Sistema Cutzamala.

El funcionario, negó tener algún tipo de programa que regule y controle el gasto del líquido en cualquier tipo de industria.

Detalló que las concesiones otorgadas por Conagua son mil 600, cifra similar a los pozos clandestinos, lo que significa un grave problema, porque además del desabasto, esta irregularidad ocasiona el hundimiento de la ciudad.

El problema de la sobreexplotación de los pozos es considerado el más grave por el funcionario, debido a que de éstos se obtiene 75 por ciento del agua para el uso público-urbano en la zona metropolitana, donde se concentran 55 millones de habitantes, mientras que el Sistema Cutzamala sólo provee a 14.7.

“La recarga de agua es de 512 millones de metros cúbicos anuales y se están extrayendo mil 226 millones; es claro que el déficit es muchísimo, más del doble de lo que estamos sacando.”

Agregó también que la Conagua no cuenta con las cifras reales de los pozos, porque no se toman en cuenta los ilegales, situación que agrava la crisis por el suministro del agua potable.

Ese problema, precisó, se agudiza en diez entidades: Baja California, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, **Estado de México**, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, Sinaloa y Sonora.

Informó que con el propósito de tener una administración más racional de aguas subterráneas, la Conagua trabaja en conjunto con el Sistema de Agua del Distrito Federal, para lo cual promueven un proyecto con el método de recargas artificiales y la instalación de cinco nuevos pozos en el área del Ajusco que no serán por ningún motivo vendidos ni se otorgarán concesiones.

“No va a ser de la noche a la mañana ni va ser una medida unilateral”, dijo; será a largo plazo, ya que no hay que apartar la vista del futuro, agregó.

Lo principal es recuperar los acuíferos, reducir la extracción de líquido y promover su eficiencia ya que se prevé un escenario más difícil a futuro porque podrán presentarse sequías más severas.

La falta de lluvia en el país desde principios de este año ocasionó una crisis en el suministro en la Ciudad de México, por lo cual se han realizado recortes, mismos que empezaron con 30 por ciento los fines de semana, hasta llegar a 50 por ciento entre semana, además de que se han cerrado totalmente las compuertas del Sistema Cutzamala los domingos y lunes.

Ayer, Ramón Aguirre, titular de Aguas del Distrito Federal, anunció la normalización del suministro de agua potable en el Valle de México.

Karen Benavides

En la página electrónica <http://www.unafuente.com/12-03-2010/censan-a-enfermos-por-agua-contaminada-en-el-estado-de-mexico/> se observa lo siguiente:

The screenshot shows the website unafuente.com with the following elements:

- Header: unafuente.com, Lo mejor de la prensa, en un sitio. Navigation links: Inicio, Nosotros, Twitter, Facebook, RSS.
- Banner: Demuestra lo que Vale tu Afecto. Logos for Casa de Moneda de México and www.cmm.gob.mx.
- News Section: Tab for 'Noticias'. Article title: **CENSAN A ENFERMOS POR AGUA CONTAMINADA EN EL ESTADO DE MÉXICO**. Date: 12/03/2010 a las 2:18 pm.
- Text of the article: EL UNIVERSAL indica que brigadas del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) iniciaron un censo de personas enfermas en la unidad habitacional "La Providencia", con mil 300 familias, luego de que desde hace dos meses el agua de las tuberías sale sucia y los colonos temen contaminación del pozo con filtraciones de la laguna de Zumpango. Arturo Viñas Huicochea, director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Teoloyucan, informó que revisan el pozo de agua potable para identificar las causas de la contaminación, aunque no descartó que existan filtraciones de la laguna de Zumpango, la cual recibe aguas negras del valle de México. Los colonos retuvieron este viernes a Viñas Huicochea y otros funcionarios municipales, a los que exigieron solución al problema del agua contaminada y distribuir líquido a través de "pipas", ya que la revisión del pozo tardará tres días y tendrán líquido hasta el próximo lunes. Eloy Herrera de la Cruz, habitante del lugar, aseguró que sufre problemas de la piel por bañarse con agua contaminada y mostró una botella de agua turbia, que es la que llega a sus domicilios. María Magdalena Gallegos Díaz, también colona, aseguró que le salen ronchas en la piel por el agua contaminada y teme que su salud se agrave, pues padece diabetes y sus pies tienen ronchas, menciona EL UNIVERSAL.
- Video Section: video.unafuente. BÉISBOL: INICIA LA TEMPORADA 2010 DE LA LIGA MEXICANA DE BÉISBOL (LMB) SULTANES Y

Por su parte en la pagina de internet <http://www.asisucede.com.mx/2009/09/03/la-falta-de-agua-en-mexico-ocasionara-conflictos-sociales/> se puede leer lo siguiente:

LA FALTA DE AGUA EN MÉXICO OCASIONARÁ CONFLICTOS SOCIALES

Jue, Sep 3, 2009 Valle de México, Valle de Toluca

Conflictos sociales es lo que ocasionará la falta de agua en México, alertó Marinela Sertviije, [directora](#) general de Papalote Museo del Niño. Esto durante la exposición temporal Viva el agua.

Con [información](#) de Yuri Bordes

Compartir y enviar:



Tags: [Falta De Agua](#), [Marinela Sertviije](#)

ONE RESPONSE TO "LA FALTA DE AGUA EN MÉXICO OCASIONARÁ CONFLICTOS SOCIALES"

Más recientes Más vistas Comentarios Tags

- ★ Censo de Población y Vivienda 2010
- ★ Fiesta de San José
- ★ Por las nubes precios de pescados y mariscos en Toluca
- ★ Incrementa el número policías involucrados el crimen organizado
- ★ Prueba Enlace incluirá a la historia
- ★ Se crean 30 mil empleos en Edomex: Secretaría del Trabajo
- ★ Hombres violentos en San José del Rincón
- ★ Cuatro de cada 10 adolescentes padecen de obesidad y anorexia en Edomex
- ★ Estado de México libre de piojos
- ★ Podrían retomar proyecto de esquí en el Nevado de Toluca

En la página http://www.unesco.org/courier/2001_10/sp/doss01.html se encontró lo siguiente:

TEMA DEL MES

Una escasez creciente | El agua que apaga el fuego | Con un poco de sentido común... | Historia de dos presas | Aguas turbulentas en Asia Central | Aplacar las iras del Nilo | Asia meridional: el reparto de los colosos | Los secretos subterráneos del Kalahari | Negociar con la naturaleza: la próxima etapa

La improbable guerra del agua

Entrevista realizada por Amy Otchet, periodista del Correo de la UNESCO.

"El agua será el móvil de las guerras del siglo XXI". Esta sombría predicción es refutada por el geógrafo estadounidense Aaron Wolf*, quien analiza los incidentes sobre el agua que han jalonado la historia.

Cuando habla del agua, la prensa siempre evoca el espectro de conflictos pasados y futuros causados por ella. Usted ha analizado todos los acuerdos e incidentes internacionales relativos al agua. ¿De cuándo data el último conflicto entre dos Estados provocado por el agua?

El único caso conocido de una verdadera guerra por ese motivo se remonta a 4.500 años. Opuso a dos ciudades de Mesopotamia a propósito del Tigris y el Éufrates, en el sur del actual Irak. Desde entonces el agua ha envenenado las relaciones internacionales, pero también se observa a menudo que Estados hostiles —como la India y Pakistán o israelíes y palestinos— resuelven los conflictos suscitados por el agua a la vez que siguen luchando encarnizadamente en otros terrenos.

También he examinado todos los incidentes que han opuesto a dos Estados en el último medio siglo acerca de las 261 cuencas fluviales existentes en el mundo. De un total de 1.800 casos, dos tercios tenían que ver con la cooperación, como la realización de investigaciones científicas conjuntas o la firma de más de 150 tratados relativos al agua. En cuanto a los aspectos negativos, 80% consistieron en amenazas verbales y posturas adoptadas por jefes de Estado, dirigidas probablemente a su propio electorado. En 1979, Anuar el Sadat declaraba, refiriéndose al Nilo, que "el agua era el único aspecto que podría llevar a Egipto a entrar de nuevo en guerra". Al parecer, el rey Hussein de Jordania dijo lo mismo en 1990, refiriéndose al Jordán. Sin embargo, en los últimos 50 años sólo se ha combatido por el agua en 37 casos, de los cuales 27 han opuesto a Israel y Siria a propósito del Jordán y del Yarmuk.

Pero hay quien defiende que las tensiones que provoca la creciente escasez de agua impiden estudiar el pasado para predecir el futuro.

Los casos más graves parecen ser el del Tigris y el Éufrates y el del Jordán. Los países limítrofes que padecen sequía tienen medios para desviar el agua de sus vecinos, lo que entraña una terrible enemistad entre ellos. Sin embargo, todos han logrado concertar acuerdos.

Los Estados han ido a la guerra por el petróleo, ¿por qué no por el agua?

Estratégicamente, las guerras por el agua no tienen sentido. Luchando con el vecino no se incrementan las reservas de agua, a menos que uno pueda apoderarse de la cuenca hidrográfica del otro y despoblarla sin correr el riesgo de terribles represalias.

En este contexto, el artículo **20, fracción I de la Ley**, determina que se considera información reservada la que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a VII.- (...)

En concordancia con lo anterior, los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México**, emitidos por este Instituto disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

(...)

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

(...)

e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia”.

En efecto, toda aquella información o documentación que pueda ser utilizada para destruir o inhabilitar los servicios públicos de agua potable, deben ser clasificados como reservado para el caso que nos ocupa ya que se trata del vital líquido agua potable, y que ha quedado señalado que se trata de **infraestructura estratégica (pozos)**, para mantener las condiciones de seguridad e higiene de las comunidades.

Por lo anterior, este Instituto considera que es viable clasificar la ubicación exacta que permita identificar la ubicación de los ductos que se indican en los planos de drenaje, Así, se acredita el **daño presente**, toda vez que se trata de se trata de pozos de agua que se destinan a la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable; se acredita el **daño probable** en virtud de que es parte de la infraestructura estratégica de servicios que prestan los sujetos obligados, como el Ayuntamiento y, proporcionar datos sobre su ubicación exacta puede propiciar

que las personas que pretendan causar daños cuenten con los elementos necesarios para tener éxito en sus intenciones y se acredita el **daño específico**, debido a que al tratarse de infraestructura de alta relevancia, en caso de que se cause daño a los pozos de agua se ve afectada de modo inmediato a la población consumidora de este vital líquido e indispensable para la supervivencia humana.

La clasificación anterior, para considerar como reservado la ubicación exacta de los pozos de agua es congruente con varios precedentes resueltos por este Instituto, como es el caso de la resolución emitida en los Recursos de Revisión números **02020/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **02093/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, presentada por la Ponencia del Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, y que fuera aprobado por unanimidad de Pleno en la Sesión de fecha 21 de Octubre de 2009., en la que si bien se aludió al tema de drenajes, los argumentos así vertidos resultan aplicables al presente caso por analogía, en dicho precedente se expuso, entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) NOVENO.- Análisis de la información relativa a las copias de los planos de drenaje pluvial, sanitario o de cualquier otra modalidad sobre la avenida San Buenaventura.

Sobre este tema si bien, los planos de un drenaje en vía pública evidentemente no constituyen información de carácter fiscal, se trata de un tema técnico por lo que se realizó una investigación sobre el drenaje y sus tipos, aunque debe resaltarse que no se encontró información en sitios oficiales.

1. En la dirección electrónica <http://www.arqhys.com/contenidos/pluvial-drenaje.html>, se indica lo siguiente:

Drenaje pluvial Urbano. *Un sistema de drenaje urbano debe estar dirigido al logro de unos objetivos hacia los cuales se dirigen las acciones a llevar a cabo. Estos objetivos son 2: uno básico y otro complementario. El básico es disminuir al máximo los daños que las aguas de lluvia pueden ocasionar a la ciudadanía y las edificaciones en el entorno urbano. Por otro lado lo complementario es garantizar el normal desenvolvimiento de la vida diaria en las ciudades, permitiendo así un apropiado tráfico de personas y vehículos durante la ocurrencia de las lluvias.*

2. En la dirección electrónica <http://es.wikipedia.org/wiki/Drenaje>, se indica lo que es un drenaje sanitario, un drenaje pluvial y los riesgos que pueden sufrir.

Drenaje sanitario

Se llama drenaje del baño sanitario al que transporta los desechos líquidos de casas, comercios y fábricas no contaminantes. En algunas ciudades son dirigidos a plantas depuradoras para su tratamiento y posterior vertido a un cauce que permita al agua continuar el ciclo hidrológico.

Drenaje pluvial

Se conoce con este nombre al sistema de drenaje que conduce el agua de lluvia a lugares donde se organiza su aprovechamiento.

Peligros

Puesto que los sistemas de drenaje permiten el desalojo de desechos domésticos y comerciales sin control, es posible que se contaminen con materiales peligrosos y hasta tóxicos. Normalmente en pequeñas cantidades, no representan un peligro a corto plazo.

Cuando son vertidos en estas redes grandes volúmenes el peligro es mayúsculo, como sucedió en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México el 22 de abril de 1992, cuando un derrame de combustible en el sistema de drenaje sanitario provocó varias explosiones a lo largo de ocho kilómetros, en el sector Reforma, provocando varias muertes.

Un ejemplo lamentable del problema de la insuficiencia de drenaje urbano de una gran ciudad es el que sufrió la ciudad de Nueva Orleans, en los Estados Unidos, cuando el huracán Katrina ocasionó, a fines de agosto del 2005, una catastrófica inundación exacerbada por la dificultad en drenar rápidamente las partes inundadas y la rotura de los diques del Río Misisipi que inundaron la ciudad a un nivel más alto, incluso después de haber pasado el huracán.

La inundación fue tan severa que ocasionó la muerte de unas 29.000 personas y daños enormes, difíciles de evaluar. La experiencia de dicho huracán parece recomendar que junto a los diques del río deberían haberse construido tuberías que recogieran las aguas en aberturas de los diques a partir de cierto nivel, y las condujeran a la costa, donde desembocarían, limitando así las posibilidades de inundación.

Dentro de la búsqueda, también se encontraron documentos en donde se indica de manera textual que los planos de ductos de agua y drenaje en las delegaciones del Distrito Federal, son considerados como clasificados. Las Delegaciones respecto de las cuales se publicó son Xochimilco y Magdalena Contreras. A manera de ejemplo, a continuación se reproduce la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en donde se da a conocer la información clasificada como confidencial o reservada en la Delegación Xochimilco.

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE FEBRERO DE 2005

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DOCUMENTACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA DE APLICACIÓN EN LA DELEGACIÓN DE XOCHIMILCO.

(Al margen superior tres escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- Delegación Xochimilco.- Oficina del C. Jefe Delegacional.- DELEGACIÓN XOCHIMILCO)

DELEGACION DE XOCHIMILCO

INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DEL ÓRGANO PLÍTICO ADMINISTRATIVO
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DOCUMENTACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA DE APLICACIÓN EN LA DELEGACION DE XOCHIMILCO.

C.P. FAUSTINO SOTO RAMOS. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito federal en Xochimilco, con fundamento a lo que establece el artículo 39, fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; basado en el Acuerdo por el cual se faculta a este Órgano Político Administrativo par emitir la información clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reserva y confidencial que obra en las áreas de su competencia párrafo primero y segundo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre del 2003. He tenido a bien emitir el siguiente Acuerdo con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sobre la información que se clasifica como confidencial y reservada de aplicación en este Órgano Político Administrativo.

Se considera INFORMACIÓN CONFIDENCIAL para todas las áreas, lo relativo a:

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Director (a) General de Servicios Urbanos.

INFORMACIÓN RESERVADA:

- Manuales técnicos
- Proyectos
- Asistencias de atención
- Información almacenada en computadoras

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- Expedientes de tomas de aguas y descargas
- Programa operativo anual (completo)
- Planos de Redes primarias y secundarias de agua y drenaje

FUENTE DE INFORMACIÓN: Dirección de Desarrollo Social.

JUSTIFICACIÓN: Información que podría originar mal uso de la misma, ocasionando daño físico o moral.

MOTIVO: Contenidos en los artículos 23 fracción X, 24 fracciones I, II, III, V, VI y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

PLAZO DE LA RESERVA: Diez años, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, se llevó a cabo la búsqueda en Internet de planos de drenaje en donde se indique la zona; sin embargo, no se encontró ningún plano de drenaje, únicamente planos con las características de los ductos.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el servicio de drenaje que se presta por parte de las instituciones públicas de gobierno, es un servicio fundamental y estratégico que permite garantizar a las comunidades la permanencia de las condiciones de seguridad e higiene; baste recordar que en los últimos meses, los daños ocasionados a las tuberías de drenaje, por el exceso de lluvias o por el descuido en el manejo de dichas tuberías causó severos daños e incluso muertes en diferentes municipios del Estado de México y el Distrito Federal.

(...)

La falla en el drenaje propició que se derramaran aguas negras e incluso el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza se inundó, propiciando que fuera necesario declarar como días inhábiles del 7 al 11 de septiembre de 2009 -publicado en la Gaceta del Gobierno el día 22 de septiembre del mismo año.

*En este contexto, el artículo **20, fracción I de la Ley**, determina que se considera información reservada la que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública.*

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. a III. ...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- c) Menoscar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado, previstos en el Código Penal Estatal;
- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia;

*En efecto, toda aquella documentación que pueda ser utilizada para destruir o inhabilitar los servicios públicos de agua potable, deben ser clasificados como reservados; si bien, para el caso que nos ocupa no se trata de agua potable, sino del drenaje de desagüe de las aguas pluviales o de residuos sanitarios, ha quedado señalado que se trata de **infraestructura estratégica**, para mantener las condiciones de seguridad e higiene de las comunidades. Así, en las ocasiones en que los sistemas de drenaje se han afectado, ya sea por situaciones de hecho –desastres naturales–, también en virtud de su relevancia han sido atacados por personas con el objetivo de desestabilizar.*

Por lo anterior, este Instituto considera que es viable clasificar la ubicación exacta que permita identificar la ubicación de los ductos que se indican en los planos de drenaje. Así, se acredita el daño presente, toda vez que se trata de los ductos que se encuentran prestando el servicio público de drenaje; se acredita el daño probable en virtud de que es parte de la infraestructura estratégica de servicios que prestan los sujetos obligados, como el Ayuntamiento y, proporcionar datos sobre su ubicación puede propiciar que las personas que pretendan causar daños cuenten con los elementos necesarios para tener éxito en sus intenciones y se acredita el daño específico, debido a que al tratarse de infraestructura de alta relevancia, en caso de que se cause daño a los ductos de drenaje puede causar además daños a las construcciones, como ha acontecido en otros casos.

Otro precedente es lo expuesto en la resolución emitida en el recurso de revisión número **00112/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido en contra del contra del Ayuntamiento de Chimalhuacán, presentada por la Ponencia del Comisionado ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, y que fuera aprobada por unanimidad del Pleno en la Sesión Ordinaria de fecha diez y siete (17) de marzo del año en curso, en la que se alude a una solicitud similar al del presente recurso, y en el que se expuso, entre otros aspectos por lo siguiente:

"I. Con fecha 20 de enero de 2010, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM"

ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

'Solicito una relación y ubicación de los pozos de agua que son operados por el ODAPAS municipal, así como el volumen de producción mensual que registraron durante el 2009, así como el monto de los pagos realizados por el organismo municipal por concepto de suministro de energía eléctrica a dichos pozos' (sic)

(...)

En lo concerniente al **punto 1** en el cual se requiere una **relación y ubicación de los pozos de agua** que son operados por el ODAPAS municipal como ya se señaló con anterioridad, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** y el **Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Chimalhuacán** reconocen que el servicio de agua potable es competencia de los Ayuntamientos. Y para ello cuenta con el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, denominado ODAPAS.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el servicio de agua que se presta por parte de las instituciones públicas de gobierno, es un servicio fundamental y estratégico que permite garantizar a las comunidades el abasto del agua, baste señalar los proyectos que al respecto han venido implementando la autoridad municipal:

(...)

En ese sentido, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que dar a conocer esta información ponía en riesgo a los pozos bajo el argumento de que es posible se vean afectados por actos vandálicos.

Sin embargo, EL SUJETO OBLIGADO no acreditó la reserva con el respectivo acuerdo de clasificación que debería emitir el Comité de Información. No obstante, hay dos consideraciones que deben hacerse:

- La primera consistente en que no obstante lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO proporcionó una relación de los pozos de agua y una ubicación genérica, que no precisa que permita ubicar con certeza dichos pozos.
- La segunda que refiere a la consideración de este Órgano Garante de que la ubicación de los pozos de agua es información susceptible de reservarse, aunque no con los fundamentos señalados por EL SUJETO OBLIGADO.

En este contexto, el artículo 20, fracción I de la Ley de de la materia determina que se considera información reservada la que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente:

“Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

(...)

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

(...)

e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia”.

En efecto, toda aquella información que pueda ser utilizada para destruir o inhabilitar los servicios públicos de agua potable debe ser clasificada como reservada, en virtud de que se trata de información relativa a pozos de agua destinados al abastecimiento de este vital líquido a la población del Municipio. En este sentido, ha quedado señalado que se trata de infraestructura estratégica para mantener las condiciones de seguridad e higiene de las comunidades.

Por lo anterior, este Instituto considera que es viable clasificar la ubicación que permita identificar el sitio de los pozos de agua. Así se acredita el daño presente, toda vez que se trata de pozos de agua que se destinan a la prestación del servicio público de abastecimiento. Se acredita el daño probable en virtud de que es parte de la infraestructura estratégica de servicios que presta el Ayuntamiento y es factible que pueda afectarse dicho servicio, por ejemplo la contaminación o envenenamiento de los pozos y en general que algunas personas pretendan causar daños y cuenten con los elementos necesarios para tener éxito en esas intenciones. Y acredita el daño específico debido que al tratarse de infraestructura de alta relevancia en caso de que se cause daño a los pozos de agua se ve afectada de modo inmediato a la población consumidora de este líquido.

En consecuencia, se desestima la pretendida clasificación de EL SUJETO OBLIGADO y este Órgano Garante le ordena a aquél que mediante acuerdo de Comité de Información clasifique como información reservada la ubicación de los pozos de agua que prestan el servicio de agua potable al Ayuntamiento de Chimalhuacán, con fundamento en la causal de reserva por seguridad pública prevista en el artículo 20, fracción I de la Ley y el numeral Décimo Octavo de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México.

Ahora bien, por lo que respecta a la relación de los pozos de agua que son operados por el ODAPAS municipal es de considerar que la misma es información pública y es susceptible de entregarse, ya que son datos que por sí solos no vulneran la actividad respecto de este servicio que presta el Municipio, incluso esta información se ha dado a conocer a través de comunicados de prensa que el propio Ayuntamiento transmite como se demuestra a continuación:



Por lo que hace a los punto 2 y 3 de la solicitud que refieren el volumen de producción mensual que registraron durante el 2009, así como el monto de los pagos realizados por el organismo municipal por concepto de suministro de energía eléctrica a dichos pozos se tiene que:

Como quedó asentado, el servicio de agua potable es competencia del Ayuntamiento y para ello cuenta con el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, denominado ODAPAS.

Es de resaltar que **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento clasificó la información que se analiza y por el contrario en la respuesta ofrecida a través del Informe Justificado proporciona lo referente al volumen de producción mensual que registraron los pozos en 2009.

Pero por lo que hace a los montos de pagos realizados por concepto de luz de los pozos de agua del municipio, se señala que la misma fue solicitada a la Tesorería municipal a efecto de que proporcione la información correspondiente.

Pero en realidad, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó dicha información, ya que en la respuesta sólo señaló que la había requerido al área competente. Por lo tanto, deberá entregar la información con que cuente y que obre en los archivos a través de la modalidad elegida por **EL RECURRENTE**, que para el caso en comento es **EL SICOSIEM**.

(...)"

Otro precedente es lo expuesto en la resolución emitida en el recurso de revisión número **00141/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido en contra del Ayuntamiento de Chimalhuacán, presentada por la Ponencia del Comisionado LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, y que fuera aprobada por unanimidad del Pleno en la Sesión Ordinaria de fecha diez y siete (17) de marzo del año en curso, en la que se alude a una solicitud similar al del presente recurso, y en el que se expuso, entre otros aspectos por lo siguiente:

"I.- Con fecha 26 de enero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, solicitud de acceso a información pública en los siguientes términos:

'SOLICITO EL NÚMERO, UBICACIÓN, TAMAÑO (EN METROS CUADRADOS) DE LOS POZOS, CISTERNAS Y TANQUES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO.'

...
SEXTO.- Mediante el informe de justificación, el sujeto obligado cambió su respuesta en donde de manera tácita reconoce que el Portal de Internet de ODAPAS no contiene la información solicitada (ello independientemente de que este Instituto corroboró que en efecto, la liga no atiende los requerimientos de la solicitud); manifestando que lo solicitado se trata de datos clasificados como reservados.

En efecto, el particular solicitó (i) el número, (ii) ubicación y (iii) tamaño en metros cuadrados de pozos, cisternas y tanques que brindan el servicio de agua potable al Ayuntamiento y el sujeto obligado determinó que se trata de información reservada con fundamento en el artículo 20, fracciones IV y VII de la Ley, bajo el siguiente argumento:

"[...] por cuanto se refiere a la solicitud del recurrente respecto al "Número, ubicación, tamaño (en metros cuadrados) de los pozos, cisternas y tanques que brindan el servicio de agua potable que se encuentran en el municipio", me permito informar que el Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán, clasifica dicha información en términos del artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la publicación de esta información, puede causar: Daño Presente, porque de darse a conocer se pone en riesgo la integridad de la infraestructura hidráulica del municipio y la de los trabajadores del organismo, toda vez que recientemente se han presentado serios problemas relacionados con la prestación de los servicios públicos que presta el gobierno municipal, resaltando incluso que existen amenazas de muerte contra servidores públicos municipales; Daño Probable porque el dar a conocer la información que refiere el solicitante, podría darse el caso de que ésta cayera en manos de los grupos antagonísticos o delincuenciales que tengan la intención de colapsar los servicios públicos a cargo del gobierno municipal (entre los años 2000 a 2003 ocurrieron actos de sabotaje y daño a pozos del municipio, provocados por gente de los mismos grupos que actualmente están causando disturbios); y Daño Específico, debido a que el ataque a la infraestructura hidráulica del municipio, colapsaría las actividades sociales, comerciales y de servicios del municipio, además de causar pérdidas económicas directas e indirectas al gobierno municipal y ciudadanía en general.

No obstante lo anterior, señaló que el número, nombre de pozos y el barrio o colonia en donde se encuentran ubicados se incluyó en el Plan de Desarrollo Municipal, por lo que adjuntó la tabla con dicha información.

No. de Ref.	POZO	UBICACIÓN
1	Santo domingo	Barrio Santo domingo
2	Molino	Cabecera Municipal
3	Refugio	Barrio San Pedro
4	Patos	Barrio San Pedro
5	Embarcadero	Barrio Xochitenco
6	Xochiaca	Barrio Xochiaca
7	San Lorenzo I	Barrio San Lorenzo
8	San Lorenzo II	Barrio San Lorenzo
9	San Agustín I	Barrio San Agustín Atlapulco
10	Santa María	Colonia Ampliación Corte San Pablo
11	Tlatelco	Barrio Saraperos

12	Ciudad Alegre	Colonia Acuitlapilco
----	---------------	----------------------

Al respecto es de señalar que el artículo 20 de la Ley, dispone lo siguiente:

Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a III. ...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. a VI. ...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de clasificación, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Vigésimo Tercero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. a II. ...

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

IV. ...

Vigésimo Sexto.- Para efectos de la fracción VII del artículo 20 de la Ley, la información que se considere actualiza el supuesto jurídico de la reserva deberá implicar, en su divulgación, daños en base a elementos objetivos, y que el mismo sea presente, probable y específico.

En este orden de ideas, el artículo 20, fracción IV de la Ley determina que la información que cause un perjuicio a las actividades de prevención del delito es reservada. Asimismo, la fracción VII del mismo artículo prevé que cuando el daño que pueda producirse con la difusión de la información sea mayor, que el interés público podrá reservarse la información.

En este sentido, es importante destacar que la Ley establece que tratándose de información reservada es requisito indispensable que se emita un acuerdo de clasificación del Comité de Información y que se acredite la prueba de daño.

(...)

En razón de lo anterior, es importante destacar que el tema de agua potable es de vital importancia y que principalmente en el Estado de México, además del problema de la distribución es de gran preocupación el tema de la escasez.

Ahora bien, en el Ayuntamiento de Chimalhuacán los conflictos sociales también afectan la distribución de agua potable e incluso ha sido un tema de presión en contra de las personas de bajos recursos que ahí habitan y que no cuentan con el abastecimiento necesario del líquido.

1. Nota periodística de *El Mexicano*, de fecha 27 de diciembre de 2007, disponible en <http://www.oem.com.mx/elmexicano/notas/n538182.htm>.

Federico La Mont / *El Sol de México*

Chimalhuacán, Estado de México.- A ocho años de presidir los destinos de un municipio diferente al cacicazgo férreo promovido por la presidiaria Guadalupe Buendía, mejor conocida como "La Loba", esta localidad aún enfrenta problemas de pavimentación, suministro de agua potable como un litigio territorial con Nezahualcóyotl que incide en los destinos de 40 mil residentes de San Agustín Atlapulco. Sin embargo, ello no representa obstáculos para la viabilidad del ayuntamiento referido por el ex candidato y actual presidente de la República, Felipe Calderón durante uno de los dos debates celebrados en 2006 como reciente encuentro con los hombres del capital. En entrevista con Organización Editorial Mexicana (OEM), el tercer edil de extracción tricolor pero distante a la anarquía impuesta por La Loba, es decir, Marco Antonio Lázaro Cano descalificó la versión de medios interesados en convertir a su Chimalhuacán en un santuario de feminicidios que precisó: "... desde luego no lo somos pues ellos sólo en esta entidad se concentran en Ecatepec 14, Neza 14, Tlalneptla 8 y nosotros 7".

2. Nota periodística en el Diario El Universal de fecha 6 de julio de 2000.

?La Loba?, una historia de terror en Chimalhuacán

El Universal

Jueves 06 de julio de 2000

María Eulalia Guadalupe Buendía (a) ?La Loba?, cacique del municipio mexiquense de Chimalhuacán, donde su palabra ha sido ley desde entonces.

Surgida de las fuerzas populares del PRI en el estado de México, pronto pasó de golpeadora a líder de colonos en la Organización de Pueblos y Colonias (OPC), que es el membrete bajo el cual ha mantenido en el terror aquel municipio.

Toda su vida ha servido al PRI, para quien ha invadido terrenos, organizado fraudes electorales y promovido violentamente a los candidatos de ese partido.

Ya siendo líderesa de la OPC, ?La Loba? tuvo su primer encuentro serio con la justicia en 1993, cuando fue encarcelada después de una riña colectiva entre sus seguidores y un grupo de futbolistas llaneros, donde resultó muerto el hijo de su lugarteniente Margarita Preisser.

Obtuvo su libertad nuevamente en 1995 y continuó acumulando poder. Un año después protagonizó un incidente notorio al destruir, por problemas vecinales, una capilla en el barrio de Plateros, lo que le mereció un grave conflicto con la diócesis local.

De gran influencia política en el municipio, ?La Loba? logró que en ese año de 1996 fuera nombrada directora del sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Ya para entonces había acumulado más de 80 averiguaciones penales en su contra por diversos delitos en el estado de México, principalmente vinculados a invasiones de terrenos, agresiones a opositores y desalojos.

Su poder llegó al grado de colocar en la presidencia municipal de Chimalhuacán a su primo Carlos Cornejo Torres, quien metió a la nómina municipal a 40 de sus familiares y a ?La Loba? la nombró nada menos que directora del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), desde donde pudo chantajear a la población y a sus opositores con el corte de suministro del vital líquido si no obedecían sus órdenes.

En el municipio inició una era de miedo denunciada por los partidos políticos opositores al PRI. Nadie quería hacer frente a la feroz líderesa. Quienes denuncian falta de agua en su colonia se exponen a ser perseguidos, sus casas saqueadas y en algunos casos quemadas.

El 30 de mayo de 1997 fue detenida en Texcoco, acusada de despojo y robo, junto con el ex síndico

y procurador Enrique Suárez. En esa ocasión, el gobernador César Camacho Quiroz manifestó su beneplácito por esa detención que, dijo, ¿dará más tranquilidad a la población?. No obstante, ¿La Loba? salió libre a las 72 horas, pagando una fianza de 12 mil pesos.

La OPC fue encargada directa de hostigar a los militantes de PAN y PRD durante las elecciones federales de 1997, quemar urnas, secuestrar personas y acarrear votantes. No obstante, la diputación federal la ganó el perredista José Luis García.

Es apoyada en sus ilícitos por su hijo, Salomón Herrera Buendía, su hijo, quien funge como secretario del ayuntamiento.

En enero de 1998 generó una grotesca discusión a partir de que en la entrada del palacio municipal colocó dos estatuas de lobos en su honor, lo que fue avalado por su primo, el presidente municipal.

La OPC comparte poder en la entidad con la también priísta Antorcha Campesina (AC), que ha sido rival acérrima de ¿La Loba?. AC logró colar en las actuales listas de diputados federales a Tolentino Román, lo que generó una disputa entre ambas organizaciones, que fue perdida por la OPC.

3. Nota periodística del Diario La Jornada, de fecha 30 de noviembre de 2006, disponible en la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2006/11/30/index.php?section=estados&article=041n1est>.

Defraudadas por *La Loba* y hostigadas por ex comuneros sobreviven cientos de familias

RENE RAMON CORRESPONSAL

Chimalhuacán, Mex., 29 de noviembre. "Tienen hasta el 31 de diciembre para pagar sus lotes, si no, aténganse a las consecuencias", advierten ex comuneros de Xochiaca que recorren tres veces por semana las calles de la colonia Arturo Montiel Rojas, y con garrote en mano azotan las puertas de al menos 500 viviendas.

Los actos intimidatorios se han agravado durante los últimos cuatro años. Al menos 30 vecinos han sido encarcelados acusados del delito de despojo, "por el simple hecho de haber comprado de 'buena fe' un pedazo de tierra a Guadalupe Buendía Torres, *La Loba*", cacique de Chimalhuacán que se encuentra en prisión desde 2000 cumpliendo una sentencia por homicidio.

Cansados de las agresiones, los afectados se armaron de valor, pese a que existen al menos 200 órdenes de aprehensión en su contra, y salieron de su **comunidad, que carece de los servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica.**

...
...
...
...
...

En efecto, aparte de ser un Ayuntamiento de escasos recursos, Chimalhuacán sufre de escasez de agua y conflictos sociales en su comunidad, que principalmente se agravan por asuntos políticos.

En este orden de ideas, proteger un bien preciado como se ha vuelto en estos tiempos el agua, es de vital importancia, ya que ante la escasez que sufre el Ayuntamiento, puede convertirse como lo sucedió en el pasado y como comenta ahora en su informe de justificación el sujeto obligado en un elemento de presión. Ahora bien, se debe dejar claro que lo que el Ayuntamiento debe proteger, es justamente que se garantice el servicio de distribución de agua potable, por lo que no puede considerarse clasificado dar a conocer la existencia de pozos, tanques y cisternas de agua, sino aquella información que pudiera ser utilizada obstruir la prestación de este servicio.

Así, por un lado el sujeto obligado refiere que todo se trata de información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley, sin hacer referencia a cuál de todos los supuestos se refiere; sin embargo de la lectura de la prueba de daño se desprende que se

trata a la parte conducente a prevención del delito; además indica que el daño que se produciría es mayor que el interés público (fracción VII).

Como daño presente indica que “de darse a conocer se pone en riesgo la integridad de la infraestructura hidráulica del municipio y la de los trabajadores del organismo, toda vez que recientemente se han presentado serios problemas relacionados con la prestación de los servicios públicos que presta el gobierno municipal, resaltando incluso que existen amenazas de muerte contra servidores públicos municipales”

Por daño probable “dar a conocer la información que refiere el solicitante, podría darse el caso de que ésta cayera en manos de los grupos antagónicos o delincuenciales que tengan la intención de colapsar los servicios públicos a cargo del gobierno municipal (entre los años 2000 a 2003 ocurrieron actos de sabotaje y daño a pozos del municipio, provocados por gente de los mismos grupos que actualmente están causando disturbios.

Por daño específico “el ataque a la infraestructura hidráulica del municipio, colapsaría las actividades sociales, comerciales y de servicios del municipio, además de causar pérdidas económicas directas e indirectas al gobierno municipal y ciudadanía en general.”

No obstante la prueba de daño desarrollada, entregó un cuadro en donde es posible identificar el número de pozos, la zona en donde se encuentran y el nombre de identificación de cada uno, toda vez que se publica en el Plan de Desarrollo Municipal; lo que nos lleva a la conclusión de que la información solicitada por el ahora recurrente no es reservada en tanto no sea posible identificar la ubicación exacta de tal forma que se pueda poner en riesgo la infraestructura hidráulica del municipio. Aún más, este Instituto considera que conocer la capacidad de los mismos, tampoco aporta elementos adicionales a grupos que pretendieran causar un daño en las mismas.

A mayor abundamiento, se entregaron datos de pozos, pero no de cisternas y tanques, respecto de los cuales, se considera que la difusión de la información tiene los mismos efectos, por lo que si entregar el número y ubicación general de pozos no causa un daño, tampoco lo es para las cisternas y tanques. Así es importante destacar que estos datos constituyen información pública ya que deben ser considerados de interés público. Por un lado, se debe proteger la estructura hidráulica y garantizar el servicio de agua potable; pero por otro lado, también debe ser un derecho de los habitantes del lugar conocer la cantidad de pozos, cisternas y tanques que existan para abastecerles.

En este orden de ideas, **la información que revele la ubicación exacta de pozos, cisternas y tanques, podría propiciar que grupos delincuenciales los utilizaran para causar un daño en la distribución del servicio de agua potable** al contar con los elementos necesarios para atentar en contra de la infraestructura hidráulica municipal; de conformidad con la prueba de daño señalada por el propio sujeto obligado.

Si bien es cierto que el Ayuntamiento de manera atinada refiere que entregar la ubicación exacta causaría un daño; se debe destacar que la Ley de manera específica establece un supuesto para clasificar la información que de entregarse pudiera poner en riesgo la infraestructura indispensable para la provisión del servicio público de agua potable.

Capítulo II

De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a VII. ...

En concordancia con lo anterior, los Criterios de Clasificación, establecen lo siguiente:

Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I a III. ...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) a d) ...

e) **Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.**

Por lo anterior, la Ley establece de manera específica la clasificación para la información que puede poner en riesgo el servicio de agua potable; por lo que la ubicación exacta de los lugares de donde se abastece de agua potable al municipio actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20, fracción I de la Ley, toda vez que la entrega de ésta puede poner en riesgo, el abastecimiento del servicio de agua potable en todas las comunidades del municipio, proporcionando elementos para que se dañe la infraestructura hidráulica o se lleven a cabo actos de sabotaje o de contaminación del agua, como medida de presión de los habitantes de la zona, como ya ha sucedido en otras ocasiones.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar los datos relativos a número, colonia en donde se ubican (sin proporcionar ubicación exacta) y tamaño de las cisternas y tanques, así como el tamaño de los pozos. En cuanto al tamaño, el particular lo requirió en metros cuadrados; sin embargo, el Ayuntamiento deberá entregar las medidas como las tenga.(EL ENFASIS ES NUETRO)

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica la respuesta del sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al sujeto obligado para que en un plazo que no exceda de los 15 días hábiles de conformidad con el artículo 76 de la Ley, entregue al ahora recurrente vía SICOSIEM:

- Número, ubicación genérica en donde señale sólo la colonia y tamaño de tanques y cisternas que brindan el servicio de agua potable en el Ayuntamiento.

- *El tamaño de los pozos que brindan el servicio de agua potable en el Ayuntamiento*

TERCERO.- Se clasificación con fundamento en el artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el artículo Décimo Octavo, fracción IV, inciso e) de los Criterios de Clasificación, la ubicación exacta de los pozos, tanques y cisternas que prestan el servicio de agua potable en el Ayuntamiento.

En base a lo expuesto, es que procede entregar al hoy **RECURRENTE** la información consistente en el número, ubicación, tamaño (en metros cuadrados) de los pozos, cisternas y tanques que brindan el servicio de agua potable que se encuentran en el municipio, dejando claro que la ubicación solo debe entregarse de manera genérica, **sin que se proporcione la ubicación exacta** de los mismos por las razones ya expuestas con antelación.

Por lo anterior es procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue los datos relativos a número, colonia en donde se ubican (sin proporcionar ubicación exacta) y tamaño de las cisternas y tanques, así como el tamaño de los pozos. Y en esa tesitura la clasificación de toda la información como lo pretende el **SUJETO OBLIGADO** resulta improcedente, y solo parcialmente procede negar la información sobre ubicación exacta, por lo que deberá proceder a modificar el acuerdo respectivo, en los términos expuestos en la presente resolución.

SEPTIMO.- Análisis sobre la clasificación por confidencialidad. Este considerando se circunscribirá a realizar un análisis del inciso b) sobre restringir el acceso a la información por ser de carácter confidencial según el artículo 25 fracción II, es decir por contener disposición legal es considerada como confidencial

Ahora bien, sobre la negativa de entrega de la documentación solicitada por el ahora **RECURRENTE**, al aducir **EL SUJETO OBLIGADO** que esta posee el carácter de **CONFIDENCIAL**, en donde según se entiende, pretende fundamentar dicha clasificación con base a la prescripción de la publicidad de la información de lo que cabe señalar encontramos diversas deficiencias. Asimismo, no se observa el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 28 de la Ley de la materia, que exige se lleve a cabo, un razonamiento lógico en el que demuestre que toda la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley. Las inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; no obstante lo anterior, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de **EL SUJETO OBLIGADO**, en cuanto a la fracción II del Artículo 25, por lo que es de mencionar lo que dispone dicho precepto:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

...

Al respecto, cabe mencionar que cuando el legislador se refiere a "disposiciones legales" es con ello se está refiriendo a una Ley, y por ésta debe entenderse un instrumento general, abstracto, impersonal y de carácter obligatorio expedido por el órgano facultado para ello, de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, el término ley, deberá ser entendido en su sentido formal y material; es decir, a los ordenamientos jurídicos con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además hayan sido expedidas a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese orden de ideas, el **SUJETO OBLIGADO** no expresa la disposición normativa para que la información pueda ser considerado como una "disposición legal" en el sentido al que se refiere la hipótesis de clasificación en estudio, pues como se ha señalado cuando este numeral hace referencia a las disposiciones legales, debe entenderse por ese término a las derivadas de las leyes en sentido formal y material, esto es, ordenamientos jurídicos con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además hayan sido expedido a través del proceso legislativo referido.

En ese sentido, al no invocarse la ley en sentido formal que dispone el precepto sobre su confidencialidad, no puede ser válida su clasificación, por lo además cabe precisarle al **SUJETO OBLIGADO** que esta fracción II no pueda ser invocada como fundamento de clasificación en el caso en que su clasificación se encuentre en un norma o disposición de carácter de menor jerarquía que la propia Ley de la materia, como un Reglamento o disposición que no reúna el carácter de ley es decir que haya sido llevada a cabo mediante un proceso legislativo. En consecuencia, se considera que la información solicitada no actualiza la causal de clasificación prevista en esta última disposición, motivo por el cual se debe desclasificar al no existir elementos que determine bajo que argumento esboza **EL SUJETO OBLIGADO** la confidencialidad por disposición legal, más aun cuando no señala cual es la disposición legal que ha previsto dicha restricción.

Adicionalmente es de señalar que este artículo fue creado para salvaguardar la confidencialidad en el ámbito de la privacidad de las personas, por lo que este Órgano garante del derecho de acceso a la información también actúa como vigilante de los **datos personales** que obran en poder de los sujetos obligados, en este sentido es de destacar que la información no constituye información concerniente a un persona física que prejuzgue la existencia de la confidencialidad, sino por el contrario es información que es sobre bienes muebles e inmuebles (pozos, cisternas, tanques) en este caso como ya se dijo es de interés público conocer la información, y que es de señalar pertenece al patrimonio municipal lo que determina que no se debe considerar un dato que pueda afectar la vida privada de las personas, ya que el titular de estos bienes es un ente público y no es un persona física.

OCTAVO.- Análisis de la información remitida vía Informe Justificado. En este considerando se entra al estudio **del inciso c)** que refiere a realizar un analizar la información que fue remitida a este instituto **VIA INFORME DE JUSTIFICACION** y verificar si la información que éste remitiera a este Instituto en efecto cumple con lo solicitado por lo que es importante precisar que en un primer momento el Sujeto Obligado no entrega la información. Por lo que cabe tomar en consideración que dentro del informe de Justificación agrega la siguiente información:

Numero de pozos con que cuenta el municipio	83
Tanques y Cisternas a cargo del organismo en la zona urbana tanques de operación	14
Tanques fuera de servicio	12
Cisternas en Operación	1
Taquees y cisternas a cargo del organismo en la zona rural tanques en operación	38
Tanques fuera de servicio	6
Cisternas en operación	19
Cisternas fuera de servicio	4

Por lo que no obstante y el **SUJETO OBLIGADO** en el informe de Justificación lo cierto es que solo entrega lo relativo al número de pozos, tanques y cisternas, pero no se entrega otros requerimientos formulados por el solicitante, ya que en efecto éste requirió lo siguiente:

- 1.- El numero, ubicación, tamaño en metros cuadrados de los pozos
- 2.- Numero, ubicación tamaño de cisternas y tanques que brindan el servicio de agua potable.

En este sentido, y tomado en cuenta como ya se señalo en el considerando anterior no es reservada la información respecto a lo solicitado en tanto no sea posible identificar la ubicación exacta de tal forma que se pueda poner en riesgo la infraestructura hidráulica del municipio. Aún más, este Instituto considera que conocer el tamaño en metros cuadrados, tampoco aporta elementos adicionales a grupos que pretendieran causar un daño en las mismas.

A mayor abundamiento, se entregaron datos de pozos en cuanto al número de pozos, cisternas y tanques por lo que este rubro se puede dar por satisfecho, y si bien esta inforamción no la conoce el RECURRENTE al momento de notificarle esta resolución tendrá acceso a la misma, por lo que resulta innecesario ordenar se entregue nuevamente; sin embargo como ya se dijo a pesar de dicho alcance remitido en el Informe Justificado lo cierto es que no se satisface la solicitud, ya que carece de lo datos como la ubicación genérica de lo mismos, así como los metros o tamaño

(capacidad) de los pozos y cisternas, por lo que si bien es cierto ha sido criterio de esta Ponencia que haya un cambio sustancial de respuesta este deba sobreseerse, lo cierto es que en el caso particular no se satisface la solicitud de la misma ante tal circunstancia aun y cuando el alcance vía informe agrego la información lo cierto es que resulta incompleta por lo que no satisface la solicitud.

NOVENO.- Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso d) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso acumulado, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la fracción I en base a que se clasifico toda la información solicitada por el Recurrente tanto por RESERVADA como CONFIDENCIAL, sin ponderar la publicidad de la información ya que debió considerar que de manera genérica pudo haber entregado la ubicación de lo pozos, tanques y cisternas, el numero con el que se cuenta y los metros o las medidas que el **SUJETO OBLIGADO** posea de las mismas, así también se actualizo la fracción II esto en base a que es incompleta de la información toda vez que aun y cuando anexa información Vía Informe de Justificación lo cierto es que no satisface la solicitud, en este sentido también debe considerársele la actualización de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable toda vez que desde un inicio tuvo la posibilidad de hacer llegar la información solicitada por el Recurrente y lo cierto es que no lo hizo por lo que no se tuvo el acceso a la información ni el propio alcance remitido Vía informe Justificado.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se modifica la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información consistente en:

- **TAMAÑO (EN METROS CUADRADOS), CAPACIDAD O VOLUMEN DE LOS POZOS, CISTERNAS Y TANQUES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO.**

- **UBICACIÓN GENERICA (POR CUMUNIDAD POR EJEMPLO) DE LOS POZOS, CISTERNAS Y TANQUES QUE BRINDAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO.**

TERCERO.- Se clasifica con fundamento en el artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el artículo Décimo Octavo, fracción IV, inciso e) de los Criterios de Clasificación, **la ubicación exacta** de los pozos, tanques y cisternas que prestan el servicio de agua potable en el Ayuntamiento.

CUARTO.- Se percibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía **SICOSIEM**, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO (AUSENTE)
---	--

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 0210/INFOEMIP/RR/A/2010.